



Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

Doctor

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 -91 Piso 5º CAN

Ciudad.

Radicación No: 11001-33-36-038-2020-00134-00

Demandante: HECTOR FRANCISCO CELIS GUTIERREZ

Demandados: Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Movilidad.

Medio de control: Reparación Directa.

Asunto: Contestación demanda

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se anexa, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., vigente al momento de admitirse el medio de control, concordante a lo señalado a través del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes, me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del medio de control incoado por el señor **HECTOR FRANCISCO CELIS GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del *DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la falla en el servicio, presentada en el registro de automotores...*, debido a la presunta omisión

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



en que incurrió la Entidad demandada, dada la falta de verificación de la autenticidad de las firmas y huellas dactilares al momento de realizarse el traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, entre el señor Hugo Javier Bonilla Ospina y Darío Antonio Salazar Rincón, que presuntamente desconoció la compraventa realizada entre el demandante y el señor Hugo Javier Bonilla Ospina en el año 2014, por cuanto el primero se realizó con documentos espurios aparentemente.

Consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios presuntamente causados, de carácter material por concepto de daño emergente y lucro cesante, así como los de carácter moral, derivados del registro de traspaso de la propiedad que asegura afecto al acá demandante:

Es así que la parte demandante solicita se declare:

(...)

1. Con fundamento en los anteriores hechos que a continuación se pondrán a consideración del despacho, se declare administrativamente responsable al DISTRITO DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD., POR LA FALLA EN EL SERVICIO presentada en el registro de automotores, ya que se omitió la verificación de autenticidad de las firmas y las huellas digitales de las personas que intervinieron en el trámite de traspaso del vehículo automotor que a continuación se describe:

CLASE: CAMPERO

MODELO: 2005

MARCA: HYUNDAI

PLACA: BRP 426

MOTOR: G4GC4074325

LINEA: TUCSON GL

SERVICIO: PARTICULAR

CAPACIDAD: 5 PAS

SERIE: KMHJM81BP5U055654

CARROC: CABINADO

CHASIS: KMHJM81BP5U055654

CILINDRAJE: 1975

Que consecuentemente se pague en virtud a la falla en el servicio, los perjuicios ocasionados a mí representado a saber:

Perjuicios Materiales:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

Daño emergente:

a) El valor correspondiente al vehículo automotor distinguido con las siguientes características:

CLASE: CAMPERO	MODELO: 2005
MARCA: HYUNDAI	PLACA: BRP 426
MOTOR: G4GC4074325	LINEA: TUCSON GL
SERVICIO: PARTICULAR	CAPACIDAD: 5 PAS
SERIE: KMHJM81BP5U055654	CARROC: CABINADO
CHASIS: KMHJM81BP5U055654	CILINDRAJE: 1975

Por un monto de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) Mcte.

b) Que se pague igualmente por parte del **DISTRITO DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD** el valor correspondiente a los Cánones de arrendamiento que ha debido pagar por un vehículo de similares características a razón de \$3.500.000.00 mensuales desde el 01 de abril de 2015 hasta el 31 de julio de 2018.

Perjuicios Morales:

Que se pague por parte del **DISTRITO DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD** la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Perjuicios morales por la omisión y correspondiente falla en el servicio en que incurrió la entidad convocada.

(...)

De acuerdo a lo anterior, el suscrito apoderado desde ya manifiesta a su señoría que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad-, puesto que las mismas son producto del registro del negocio jurídico compraventa y/o traspaso de la tradición del dominio que fuera presentado ante el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, el en donde se solicitó ante el registro distrital automotor

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de Bogotá, dar trámite al traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, de propiedad del señor Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de Darío Antonio Salazar Rincón identificado con C.C. 19.058.404, en el mes de marzo de 2015, por cuanto quien realizó la compraventa del citado rodante a su propietario fue el demandante y no la persona a quien se registró como nuevo propietario, dado que dicho traspaso se realizó con documentos presuntamente espurios, trámite que fue puesto en su conocimiento por particulares diferentes al demandante, con documentos que son catalogados como falsos por este y que al no ser revisados por el organismo de tránsito en cuanto a su veracidad lo afectaron.

En tal sentido, de manera primigenia se entrevé que el Distrito Capital de Bogotá, Secretaria Distrital de Movilidad, **NO** son causantes de daño antijurídico alguno, por cuanto estas entidades no hacen parte de manera activa o pasiva del daño causado, toda vez que no existe un nexo de causalidad entre el daño y el perjuicio que se pretende sea resarcido que sea imputable a mis defendidas, por cuanto la razón directa del daño es el trámite al traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462 que fue puesto en su conocimiento por particulares diferentes al demandante, con documentos que son catalogados como falsos por este y que al no ser revisados por el organismo de tránsito en cuanto a su veracidad lo afectaron, siendo entonces la persona que realizó el engaño no solo al demandante, al propietario del vehículo registrado en el RUNT y al Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad SIM, quien está llamado en dado caso a resarcir los daños que se alegan fueron causados, aunado al hecho que en el presente asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi prohijada, y unos eximentes de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de un tercero, de la víctima, como se indicará más adelante, además que se presenta la caducidad del medio de control.

Así mismo, el daño y el perjuicio que se pretende sea resarcido, el cual se imputa a este organismo de tránsito, es decir, la causalidad entre el daño y el perjuicio se rompe frente a la Secretaria Distrital de Movilidad debido a que está, según sus funciones establecidas en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones”* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*, tiene por objeto:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

(...)

“La Secretaría Distrital de Movilidad tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.”

(...)

Con funciones entre otras de:

“Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte”; mas no tiene como función de manera directa el registro distrital automotor de conductores, tarjetas de operación y tarjetas de propiedad en el Distrito Capital dada la existencia de la concesión efectuada al consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, además que la causa eficiente del daño lo constituyó según se relata en la demanda traspaso de la tradición del dominio que fuera presentado ante el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, el en donde se solicitó ante el registro distrital automotor de Bogotá, dar trámite al traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, de propiedad del señor Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de Darío Antonio Salazar Rincón identificado con C.C. 19.058.404, en el mes de marzo de 2015, para lo cual debe recordarse entonces que para que se pregone la existencia de un daño antijurídico atribuible o imputable a la administración se deben cumplir con una serie de presupuestos a saber y de los que adolece esta demanda en lo que respecta a mis defendidas por cuanto no existe nexo causal entre el daño irrogado y que este pueda ser imputado a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

En tal sentido, el artículo 90 de la Constitución Política dispone que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste", sea cual sea la responsabilidad que se alega.

De tal manera que la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 8118 de mayo 8 de 1995 precisó lo siguiente:

(...)

"...es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación"

(...)

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que para que la Secretaría Distrital de Movilidad, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega.

Así las cosas, se concluye de lo anterior, que frente al caso que nos ocupa existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, así como un eximente de responsabilidad por cuanto el daño que se alega, y el perjuicio que se irroga, son producto del desarrollo directo de actividades desplegadas por un tercero ajeno a la administración distrital, siendo entonces la persona que realizó el engaño no solo al demandante, al propietario del vehículo registrado en el RUNT y al Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad SIM, quien está llamado en dado caso a resarcir los daños que se alegan fueron causados.

En ese orden de ideas, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en representación judicial y defensa de los intereses de Bogotá - Distrito Capital, no puede ser llamada dentro del proceso que nos ocupa, ya que estas actuaciones en su momento fueron registradas por parte del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, esto en cumplimiento del marco legal y constitucional que los regían en torno a las actividades del registro automotor, no pudiendo entonces verse inmersas en la reparación de unos presuntos perjuicios causados, ya que siempre actuaron bajo el imperio de la Ley y los reglamentos.

Aunado a lo anterior, tampoco existe lugar a que se acojan las pretensiones de la demanda frente a mí prohibida, debido a que en su momento oportuno la demanda no debió admitirse

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

y en su lugar rechazarse tal y como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, dado que frente al presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo dispuesto por el literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar el medio de control es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Tiempo que para la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa ya se encontraba vencido y por ende **procede en el presente caso la caducidad del medio de control**, toda vez que la ocurrencia del hecho dañoso, **no debe contabilizarse desde el 27 de febrero de 2018**, como lo señala el demandante en el hecho 8 de la demanda que indica “...De dicho dictamen mi representado tuvo conocimiento el día 27 de febrero de 2018, según da cuenta constancia expedida por parte de la asistente del fiscal II, **CUSTODIA STELLA LOZANO TIQUE, FISCALÍA SÉPTIMA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS, por lo que es a partir de esta fecha que se empezará a contar el término prescriptivo de la presente acción...**”, ya que como bien se ha dicho, la demanda tiene como fin el resarcimiento de un perjuicio que presuntamente le fue causado al demandante, por el hecho que en el registro distrital automotor de Bogotá, se diera trámite al traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de Darío Antonio Salazar Rincón identificado con C.C. 19.058.404, en el mes de marzo de 2015, por cuanto quien realizó la compraventa del citado rodante a su propietario fue el demandante y no la persona a quien se registró como nuevo propietario, dado que dicho traspaso se realizó con documentos presuntamente espurios, de ahí que sea ese el momento en el que se causó el hecho que se toma como dañoso por el demandante y del que **tuvo conocimiento** si no el día que se registró la tradición del dominio, **si el 29 de diciembre de 2015** momento en el que presentó derecho de petición conjunto con el señor Hugo Javier Bonilla Ospina, ante el consorcio servicios integrales para la movilidad SIM, bajo el radicado Cys 18S00005640 del 29 de diciembre de 2015, donde manifestó ante dicho organismo que respecto al vehículo de placas BRP462, había interpuesto una denuncia en la Fiscalía General de la Nación por los delitos de Hurto y Falsedad en Documento.

Luego entonces **la presente excepción debe leerse desde dos momentos distintos que de igual manera tienen el mismo desenlace y es que el medio de control que acá nos ocupa se encuentra CADUCADO,** esto por cuanto, la demanda incoada por el señor Héctor Francisco Celis Gutiérrez, no se presentó dentro del término de dos (2) años que establece el artículo 164 numeral 2º Literal i), de la Ley 1437 de 2011, de ahí que al realizarse un análisis de los momentos en que el demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso tenemos dos vertientes que se ampliarán al momento de sustentarse la respectiva excepción.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que **no me consta**, teniendo en cuenta que se trata de un negocio entre particulares, del cual no tuvo ni tiene ninguna injerencia la Secretaría Distrital de Movilidad. Aunado al hecho que los documentos que deben sustentar la existencia de dicho negocio jurídico y que deben registrarse ante los organismos de tránsito, de acuerdo a lo señalado en los artículos 47 y 48 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 12 de la resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, nunca fueron aportados ante el concesionario Servicios Integrales para la Movilidad SIM, tal y como lo manifiesta el demandante en su escrito y en las solicitudes que presentó ante dicho organismo.

En ese sentido, es claro que no existe prueba que demostrara que el organismo de tránsito o su concesionario conocieran de la existencia de algún negocio jurídico, con el cual se transfiriera la propiedad o el dominio del rodante de placas BRP462, a favor del demandante, por quien para la época de los hechos figuraba como propietario.

SEGUNDO: Es un hecho que **no me consta**, de acuerdo a las manifestaciones realizadas en la respuesta del hecho anterior, toda vez que el que nos ocupa deviene del actuar manifestado en el hecho primero.

TERCERO: Este es un hecho que es **no me consta**, puesto que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de un posible punible que no es de conocimiento de este organismo de tránsito, razón por la cual me atengo a lo probado, además en este hecho se resalta una situación que debe tenerse en cuenta y es que el demandante indica que los posibles

sospechosos del hecho delictual, tuvieron acceso a las llaves del vehículo y los documentos del mismo.

CUARTO: Este es un hecho que **no me consta**, toda vez que el organismo de tránsito acá representado no es parte dentro del proceso penal que se aduce, y no se conoce el despacho del ente acusador que atiende el mismo y/o los avances o resultados que ha tenido este proceso.

QUINTO: Este que **no me consta**, toda vez que el organismo de tránsito acá representado no es parte dentro del proceso penal que se aduce, y no se conoce el despacho del ente acusador que atiende el mismo y/o los avances o resultados que ha tenido este proceso.

No obstante, del informe presentado por el Servicios Integrales Para la Movilidad SIM, se extrae que el 24 de marzo de 2015, dicho Consorcio aprobó el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404., así como el El 10 de junio de 2015, se realizó inspección judicial a la carpeta del rodante antes referenciado, por parte de la Unidad Investigativa de grupo de Automotores de la SIJIN. En esta Diligencia, mediante acta, se dejó constancia de la sustracción de los documentos originales que sirvieron de soporte para realizar el trámite de traspaso del vehículo de referencia entre HUGO JAVIER BONILLA OSPINA identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404.

Aclarándose que, hasta el momento de la entrega del presente informe, sobre el registro del vehículo de placas BRP462, ningún autoridad judicial o administrativa, ha ordenado la inscripción de alguna medida que impida el traspaso de propiedad del mismo.

SEXTO: Este es un hecho que **no me consta**, toda vez que el organismo de tránsito acá representado no es parte dentro del proceso penal que se aduce, y no se conoce el despacho del ente acusador que atiende el mismo y/o los avances o resultados que ha tenido este proceso, me atengo a lo que resulte probado en el trámite procesal.

10

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

SÉPTIMO: Este es un hecho que **no me consta**, toda vez que el organismo de tránsito acá representado no es parte dentro del proceso penal que se aduce, y no se conoce el despacho del ente acusador que atiende el mismo y/o los avances o resultados que ha tenido este proceso, me atengo a lo que resulte probado en el trámite procesal.

OCTAVO: Este es un hecho que **no me consta, y que además no es cierto como se expone en su parte final**, o a la conclusión que se llega, toda vez que como se ha dicho en primer lugar el organismo de tránsito acá representado no es parte dentro del proceso penal que se aduce, y no se conoce el despacho del ente acusador que atiende el mismo y/o los avances o resultados que ha tenido este proceso, me atengo a lo que resulte probado en el trámite procesal.

Así como tampoco es cierta la manifestación o la conclusión de que es a partir de esa fecha que el demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso y que es desde allí que se debe contar el término de prescripción, esto porque claramente lo que se persigue con dicha manifestación es señalar al despacho que no existe caducidad para impetrar la demanda que nos ocupa, y que según las pruebas que reposan en el expediente administrativo del vehículo dan cuenta que el demandante sabía de la ocurrencia del hecho que alega le causo un daño desde mucho antes.

Lo anterior, dado que la ocurrencia del hecho dañoso, **no debe contabilizarse desde el 27 de febrero de 2018**, como lo señala el demandante en el hecho 8 de la demanda que indica *"...De dicho dictamen mi representado tuvo conocimiento el día 27 de febrero de 2018, según da cuenta constancia expedida por parte de la asistente del fiscal II, CUSTODIA STELLA LOZANO TIQUE, FISCALÍA SÉPTIMA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS, por lo que es a partir de esta fecha que se empezará a contar el término prescriptivo de la presente acción..."*, ya que como bien se ha dicho, la demanda tiene como fin el resarcimiento de un perjuicio que presuntamente le fue causado al demandante, por el hecho que en el registro distrital automotor de Bogotá, se diera trámite al traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de Darío Antonio Salazar Rincón identificado con C.C. 19.058.404, en el mes de marzo de 2015, por cuanto quien realizó la compraventa del citado rodante a su propietario fue el demandante y no la persona a quien se registró como nuevo propietario, dado que dicho traspaso se realizó con documentos presuntamente espurios, de ahí que sea ese el momento en el que se causó el hecho que se toma como dañoso por

11

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

el demandante y del que **tuvo conocimiento** si no el día que se registró la tradición del dominio, **si el 29 de diciembre de 2015** momento en el que presentó derecho de petición conjunto con el señor Hugo Javier Bonilla Ospina, ante el consorcio servicios integrales para la movilidad SIM, bajo el radicado Cys 18S00005640 del 29 de diciembre de 2015, donde manifestó ante dicho organismo que respecto al vehículo de placas BRP462, había interpuesto una denuncia en la Fiscalía General de la Nación por los delitos de Hurto y Falsedad en Documento.

NOVENO: Este es un hecho que **no es cierto como se describe**, si bien desconociendo las resultas del proceso penal, el demandante aduce que los documentos con los que el SIM en su momento dio trámite al traspaso de la propiedad del rodante varias veces citado, eran falsos, olvida que dicha situación no fue revisada por la Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto este organismo de tránsito tiene concesionadas las funciones de registro distrital automotor, con el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

Aunado a ello, debe resaltarse que dicha verificación de falsedad o no de los datos y las consignas que se realizan en los documentos que se aportan en los trámites que ante dicho organismo se realizan no debe ser realizada por el SIM, teniendo en cuenta que estos actos deben ser catalogados como de buena fe siendo los particulares que en ellos intervienen quienes deban responder por la veracidad de la información que están aportando.

Debe indicarse que para el año 2014, los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores "y demás trámites asociados", están reglamentados por la Resolución No de 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, resultando que tal y como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente del rodante, la actuación desplegada por la autoridad competente —Secretaría Movilidad y su concesionario Servicios Integrales para la Movilidad- SIM se ciñó siempre al cumplimiento en su debida oportunidad de los presupuestos normativos aplicables a la materia, la Ley 769 de 2002, y la Resolución No. 12379 de 2012 proferidas por el Ministerio Transporte toda vez que la resolución 12379 no señala que deba la autoridad de tránsito realizar un cotejo de firmas o pruebas grafológicas a los documentos que se radican en los trámites de registro distrital automotor, licencias de tránsito o tarjetas de operación, esto por cuanto frente a dichos trámites como se expresó atrás se presume la buena fe y rectitud con la que los particulares deben acudir ante la administración, siendo del caso señalar que la Entidad o su concesionario en este caso, debiera tener en cuenta lo señalado en el artículo 12 de dicho

12

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

acto administrativo, verificando así los datos del vehículo, que las personas que intervienen en el trámite estén registradas en el RUNT, que se cuente con el Seguro Obligatorio SOAT vigente, que no exista ninguna limitación a la propiedad o una orden judicial o administrativa que impida su registro, mas no que deba efectuarse pruebas grafológicas a los documentos.

Es así que cumplidos estos requisitos y estando presente la buena fe que se deriva de estas actuaciones el SIM el 24 de marzo de 2015, aprobara el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con C.C. No. No. 2.374.812 a favor de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404, así como 22 de octubre de 2015, también se aprobara el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404 a favor de RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS identificado con C.C. No. 1.000.691.513, y finalmente el 10 de marzo de 2020, este Consorcio aprobó el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS identificado con C.C. No. 1.000.691.513 a favor de ALBERTO SANTANDER ROA identificado con la C.C. No. 13.921.076.

Siendo del caso señalar que de acuerdo a dicha normativa del Ministerio de Transporte, se señala en la misma que *“...En razón a la competencia legal que le asiste al Ministerio de Transporte para expedir las normas reglamentarias en materia de tránsito en el territorio nacional, **ningún organismo de tránsito podrá exigir requisitos adicionales a los señalados en esta disposición**”* (Se resalta).

DÉCIMO: Este es un hecho que **no es cierto**, toda vez que como se indicó en el hecho anterior no existe la obligación para que la autoridad de tránsito o el organismo ante el cual se radica el trámite deba realizar un cotejo de firmas o pruebas grafológicas a los documentos que se radican en los tramites de registro distrital automotor, licencias de tránsito o tarjetas de operación, esto por cuanto frente a dichos trámites como se expresó atrás se presume la buena fe y rectitud con la que los particulares deben acudir ante la administración, siendo del caso señalar que la Entidad o su concesionario en este caso, debiera tener en cuenta lo señalado en el artículo 12 de dicho acto administrativo, verificando así los datos del vehículo, que las personas que intervienen en el trámite estén registradas en el RUNT, que se cuente con el Seguro Obligatorio SOAT vigente, que no exista ninguna limitación a la propiedad o una orden judicial o administrativa que impida su registro, mas no que deba efectuarse pruebas grafológicas a los documentos.

Recordemos que el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte señala:

(...)

“Traspaso de propiedad de un vehículo

Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de

14

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

tránsito, con la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Expedición de la nueva licencia de tránsito. El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito. Cuando el traslado de dominio o traspaso que se realiza es de un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.”

(...)

Siendo claro que si se cumplía con dichos requisitos como así ocurrió, el SIM debía aprobar el trámite solicitado.

DECIMO PRIMERO: Este es un hecho no me consta, por cuanto se trata de temas ajenos al giro de las actividades que adelanta mi representada, además por cuanto no existe prueba del daño ni del perjuicio patrimonial o material que el demandante alega, razón por la cual esto deberá probarse.

DÉCIMO SEGUNDO: Este no es un hecho objeto del litigio, desde el auto admisorio se encuentra reconocida personería jurídica al apoderado.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

15

- **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD EN LOS HECHOS QUE SE ALEGAN.**

Como primera medida, es necesario determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 30 del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Igual, el artículo 17 del Acuerdo 257 de 2006, Indica que las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Por su parte el Decreto Distrital 212 de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.", establece:

16

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Delegase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Que el Artículo 2 Ibídem, se refiere a la asignación de funciones de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, comprende las siguientes facultades:

“2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.”

Aunado a ello, A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones”* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

“Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.
9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector”.

Luego entonces, en relación con los hechos de la de la demanda que nos ocupan y en lo que atañe a este Organismo de Tránsito, es decir, a las funciones del Registro Distrital Automotor, de conductores y tarjetas de operación; el artículo séptimo de la Ley 769 del 2002 – Código Nacional de Tránsito, autoriza a los organismos de Tránsito a:

*“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. **Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias,** salvo la valoración de dichas pruebas”.* (Negritas y subrayas ajenas al texto original)

En concordancia con lo anterior, establece el artículo octavo de la normativa ibídem:

*“Artículo 8°. Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT. **El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT,** en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito*

del país. El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:
(...)

Parágrafo 4°. Las concesiones establecidas en el presente artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía.
(Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

En virtud de lo anterior, esta Secretaría Distrital de Movilidad, celebró el contrato de concesión No. 071 de 2007, a través del cual, el Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, de acuerdo al objeto contractual establecido, se comprometió a:

(...) asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y **conveniencia**, el pliego de las condiciones de la Licitación pública SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada, por el concesionario y la naturaleza del servicio”.

Adicional a lo anterior y, en virtud del contrato de concesión en comento, la Secretaría Distrital de Movilidad se obligó, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Tercera – Obligaciones de la Secretaría, numerales 1 y 2, a:

“1. Entregar al CONCESIONARIO las instalaciones, equipos y bienes destinados a la Concesión de acuerdo con el reglamento, mediante inventario, en donde se indique el estado en que estos se encuentren. 2. Suministrar al CONCESIONARIO toda la información que requiera y se encuentre disponible en sus archivos sobre el servicio (...)”

Quiere decir lo anterior que, de acuerdo con la concesión celebrada, toda la información, competencia y funciones relacionadas con los hechos de la demanda, se encuentran bajo disposición y custodia del Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, Entidad que, de acuerdo con la Cláusula Décima sexta – Responsabilidad del Concesionario, del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, se obligó a:

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

“ (...) responder por toda clase de solicitudes, procesos, demandas o reclamos que formule su personal (...) responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la SECRETARÍA y/o el Distrito Capital por acciones u omisiones del CONCESIONARIO (...) En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra LA SECRETARÍA y/o el Distrito Capital por las anteriores causas (...)”

Resulta notorio entonces que, en cuanto a los hechos de la demanda que nos atañe, la Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene injerencia alguna, por cuanto las funciones y competencias en las cuales se le vincula, se encuentran concesionadas por cuenta y riesgo al Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, razón por la cual, es dicha Entidad, y exclusivamente dicho Concesionario, quien debe resolver las solicitudes que conciernen a las labores del Registro Distrital Automotor y Tarjetas de operación, y de sus presuntas fallas, se hará responsable de acuerdo con la cláusula de indemnidad antes transcrita, esto si ocurrieron a partir de la vigencia del contrato de concesión 071 de 2001.

De tal manera que es el Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, el obligado, de acuerdo con el objeto contractual del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, a asumir por su cuenta y riesgo, la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad y no, este Organismo de Tránsito de manera directa, razón por la cual, el nexo de imputación de los daños reclamados no puede ser atribuido a la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo cual se rompe en el presente asunto frente a la SDM, la relación de causalidad entre el daño o el perjuicio que se irroga y el organismo de tránsito al que se trata de imputar por no ser este quien por acción u omisión causó o fue participe material o funcional del perjuicio que se alega.

Lo anterior, sin dejar de lado el hecho que la demandante reclama daños y perjuicios, por el registro distrital de automotores, que conllevó a que en su momento el SIM, registrara traspaso de la tradición del dominio que fuera presentado ante el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, el en donde se ordenó en el registro distrital automotor de Bogotá, el tramite al traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, de Hugo

21

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de Darío Antonio Salazar Rincón identificado con C.C. 19.058.404, en el mes de marzo de 2015, por cuanto quien realizó la compraventa del citado rodante a su propietario fue el demandante y no la persona a quien se registró como nuevo propietario, dado que dicho traspaso se realizó con documentos presuntamente espurios, y que fue puesto en su conocimiento por particulares diferentes al demandante, con documentos que son catalogados como falsos por este y que al no ser revisados por el organismo de tránsito en cuanto a su veracidad lo afectaron.

Es decir lo anterior ocurrió en vigencia del contrato de concesión 071 de 2007, razón por la que los perjuicios ocasionados y alegados a partir de la fecha de la Concesión, deberán ser asumidos por Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

De ahí, que resulte claro que de acuerdo a las funciones para las que fue instituida mi defendida no tenga vocación de prosperidad la pretensión de declarar responsable a la Secretaria Distrital de Movilidad por los perjuicios sufridos por la parte activa en este proceso, ya que es claro que no es función de la Secretaria Distrital de Movilidad, de manera directa el registro distrital automotor de conductores, tarjetas de operación y tarjetas de propiedad en el Distrito Capital dada la existencia de la concesión efectuada, además que la causa eficiente del daño lo constituyó según se relata en la demanda es el registro del traspaso de la tradición del dominio que fuera presentado ante el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, el en donde se ordenó en el registro distrital automotor de Bogotá, el trámite al traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de Darío Antonio Salazar Rincón identificado con C.C. 19.058.404, en el mes de marzo de 2015, por cuanto quien realizó la compraventa del citado rodante a su propietario fue el demandante y no la persona a quien se registró como nuevo propietario, dado que dicho traspaso se realizó con documentos presuntamente espurios, y que fue puesto en su conocimiento por particulares diferentes al demandante, con documentos que son catalogados como falsos por este y que al no ser revisados por el organismo de tránsito en cuanto a su veracidad lo afectaron.

Aspectos en los que no participó de manera directa la Secretaria Distrital de Movilidad, y frente a los cuales el consorcio SIM debió registrarlos dado que en ningún momento el demandante puso en conocimiento de la autoridad de tránsito o su concesionario la existencia de compraventa previa con la que se transfería el dominio de la propiedad del

22

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

rodante de placas BRP462, del señor Hugo Bonilla hacia o en favor del citado Héctor Celis Gutiérrez.

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. – SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM

En tercer lugar, como se ha expresado a lo largo del presente asunto, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad no es sujeto activo o pasivo, ni participe material de los hechos que se indican en la demanda, no existiendo lugar a reparación alguna del presunto daño causado a los demandantes por el registro de la traspaso de la tradición del dominio que fuera presentado ante el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, el en donde se ordenó en el registro distrital automotor de Bogotá, el trámite al traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de Darío Antonio Salazar Rincón identificado con C.C. 19.058.404, en el mes de marzo de 2015, por cuanto quien realizó la compraventa del citado rodante a su propietario fue el demandante y no la persona a quien se registró como nuevo propietario, dado que dicho traspaso se realizó con documentos presuntamente espurios, y que fue puesto en su conocimiento por particulares diferentes al demandante, con documentos que son catalogados como falsos por este y que al no ser revisados por el organismo de tránsito en cuanto a su veracidad lo afectaron.

Aspectos en los que no participó de manera directa la Secretaria Distrital de Movilidad, y frente a los cuales el consorcio SIM debió registrarlos dado que en ningún momento el demandante puso en conocimiento de la autoridad de tránsito o su concesionario la existencia de compraventa previa con la que se transfería el dominio de la propiedad del rodante de placas BRP462, del señor Hugo Bonilla hacia o en favor del citado Héctor Celis Gutiérrez.

Lo anterior teniendo en cuenta lo relatado por el SIM en informe ofrecido a la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto a los antecedentes de las actuaciones han ocurrido en los tramites que frente al vehículo de placas BRP462 se han realizado en distintas oportunidades:

23

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

(...)

- 1- Consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor, se estableció que el 3 de febrero de 2005, la Secretaria Distrital de Movilidad a través del Concesionario de la época, aprobó el trámite de radicación de la matrícula del vehículo de placa BRP462, a favor de ROSE MARY ADRIANA FONSECA REYES.
- 2- Después de algunos traspasos de propietarios sobre el rodante de referencia, que pueden ser verificado en certificado de tradición adjunto a este informe, el 22 de diciembre de 2012, este Consorcio aprobó el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 a favor de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812.
- 3- El 24 de marzo de 2015, este Consorcio aprobó el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404.
- 4- El 10 de junio de 2015, se realizó inspección judicial a la carpeta del rodante antes referenciado, por parte de la Unidad Investigativa de grupo de Automotores de la SIJIN. En esta Diligencia, mediante acta, se dejó constancia de la sustracción de los documentos originales que sirvieron de soporte para realizar el trámite de traspaso del vehículo de referencia entre HUGO JAVIER BONILLA OSPINA identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404.
- 5- El 18 de junio de 2015, el señor HUGO JAVIER BONILLA OSPINA identificado con la C.C. No. No. 2.374.812, realizo la siguiente petición:

24

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PETICION

Solicito muy respetuosamente Me realicen la entrega de las Copias o en su defecto Fotocopias de los Originales de los Documentos por medio del cual se realizo el tramite del TRASPASO DE LA PROPIEDAD en el mes de marzo de 2015 en las Oficinas de la Secretaria de la Movilidad de Bogotá, del Vehículo de mi propiedad identificado con las placas BRP 462, Marca Hyundai Tucson GL, Campero, modelo 2005, Color verde intenso mica, servicio particular, numero de motor G4GC4074325 y numero de chasis KMHJM81BP5U055654, nombre propietario nuevo Daniel Antonio Salazar Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 19'058,404.

Los Documentos más importantes que Solicito son los que se firman y legalizan con las Huellas Digitales del Propietario o/y Vendedor y por el Nuevo Propietario y/o Comprador y que Certifican este tramite de Traspaso de la Propiedad son:

- Formulario de Solicitud de Tramites del Registro Nacional Automotor o también llamado de traspaso de la propiedad que debe llevar las improntas del vehículo.

- Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor.

- Contrato de Mandato o/y Poder Amplio y suficiente que firma el Propietario y/o Vendedor.

- 6- El 3 de julio de 2015, mediante comunicación con consecutivo No. C.J.M. 3.1.2.3819.15, el Consorcio SIM, dio respuesta a la petición mencionada en el numeral anterior.

Esta comunicación fue entregada al peticionario, tal como se observa en la siguiente guía:



The screenshot shows a web interface for 'COORDINADORA' with the following details:

- Remisión: 02094042297
- Estado: ENTREGADA
- F. Despacho: 2015-07-09
- F. Llegada: 2015-07-10
- F. Entrega: 2015-07-10
- Hora Entrega: 11:27:01
- Destino: IBAGUE (TOL)
- Unidades: 1
- Factura: [Empty field]

Below the main information, there is a 'Novedades' section with a table:

Fecha:	Causal:
2015-07-09	Dias de Desp acordados con Rte

- 7- El 29 de diciembre de 2015, el señor HUGO JAVIER BONILLA OSPINA identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 y el señor HECTOR FRANCISCO CELIS GUTIERREZ identificado con C.C. No. 93.368.819, interpusieron derecho de petición ante el Consorcio SIM, en el cual solicitaron:

PETICION

Solicitamos muy respetuosamente nos realicen la Entrega del HISTORIAL del Vehículo y la Documentación correspondientes al **TRAMITE DE TRASPASO DE LA PROPIEDAD** legalizado en el mes de Marzo de 2015 entre los Señores HUGO JAVIER BONILLA OSPINA y DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON, y además de otros Traspasos de la Propiedad que posiblemente se hallan legalizado después de marzo de 2015, del Vehículo; identificado con las placas BRP 462, Marca Hyundai Tucson GL, Campero, modelo 2005, Color verde intenso mica, servicio particular, numero de motor G4GC4074325 y numero de chasis KMHJM81BP5U055654, el cual fue incautado por la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá en el mes de abril de 2015, debido a la Demanda (radicado 730016106625201500619) que se colocó por HURTO y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y por lo cual existe Investigación Radicada ante la Fiscalía 49 de Estructura de Apoyo y que mediante oficio No 735 de octubre 14 de 2015 se traslada a la Fiscalía 42 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ibagué adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo, el Vehículo fue HURTADO por el Señor LEONIDAS OLIVERA VARON y su cónyuge MARITZA VARGAS GUZMAN.

Los documentos más importantes solicitados para que nos dispensen las copias son:

- Formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor, documento Único de Traspaso de la propiedad.
- Contrato de Compraventa de vehículo.
- Contrato de Mandato y/o Poder amplio y suficiente.

Todos los anteriores mencionados firmados por el Comprador Ilegal Darío Antonio Salazar Rincón.

Frente a este derecho de petición, es necesario destacar que, el ahora convocante, señor HECTOR FRANCISCO CELIS GUTIERREZ, conocía del traspaso, aparentemente espurio, realizado el 24 de marzo de 2015, del señor Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404. En consecuencia, es a partir de ese momento que se debe contar el termino de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa, en los términos contemplados

26

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

en literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con lo contemplado en el art. 140 de la misma ley.

- 8- El 14 de enero de 2016, mediante comunicación C.J.M. 3.1.2.0433.16, este consorcio dio respuesta a la petición descrita en el numeral anterior.
- 9- El 3 de febrero de 2016, este Consorcio dio alcance a la comunicación anterior, toda vez que la misma fue devuelta por la empresa de correspondencia.
- 10- El 22 de octubre de 2015, este Consorcio aprobó el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404 a favor de RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS identificado con C.C. No. 1.000.691.513.
- 11- El 10 de marzo de 2020, este Consorcio aprobó el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS identificado con C.C. No. 1.000.691.513 a favor de ALBERTO SANTANDER ROA identificado con la C.C. No. 13.921.076.

Ahora, es necesario señalar que, hasta el momento de la entrega del presente informe, sobre el registro del vehículo de placas BRP462, ninguna autoridad judicial o administrativa, ha ordenado la inscripción de alguna medida que impida el traspaso de propiedad del mismo.

Finalmente, se observa que el convocante, señor Héctor Francisco Celis Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 93.368.819, carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que el de conformidad con el Código Nacional de Tránsito, los vehículos son un bien sujeto a registro y el ciudadano nunca registro el traspaso del vehículo a su favor, de conformidad con lo contemplado en el art. 46 y 47 de la Ley 769 de 2002.

(...)

Como se puede apreciar de los hechos narrados por el Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad, no existió ninguna actuación irregular por parte de dicho concesionario así como tampoco de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que El artículo 90 de la Constitución Política dispone que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste."

Sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 8118 de mayo 8 de 1995 precisó lo siguiente:

(...)

"...es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas."

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar."

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal."

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de

28

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexos con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política .

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación"

(...)

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que para que la Secretaría Distrital de Movilidad, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega.

Por consiguiente, y entendiéndose que son supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (I) el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho, (II) una conducta activa u omisiva desplegada por la Administración y (iii) un nexo causal entre el primero y el segundo, lo cual al presentarse estos tres elementos sin que medie una causal excluyente de responsabilidad será menester declarar responsable al Estado por el daño padecido por los administrados y en consecuencia condenarlo a la reparación de los perjuicios que de él se derive, pero sin la existencia de los elementos anteriormente descritos no será posible la declaración de responsabilidad, tal y como acontece en el caso en estudio.

Por ello, para que la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado sea procedente debe cumplirse con las condiciones señaladas por el inciso 1° del artículo 90 de la Constitución Política, a saber: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad por acción de ese daño a alguna de las personas jurídicas de derecho público, y el nexo de causalidad material como se indicó. Es decir que, para que una persona de derecho público

29

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

pueda disponer de sus recursos públicos con el objeto de resarcir daños y perjuicios causados a una persona natural o jurídica, es necesario que el daño y la imputabilidad estén plenamente comprobados, se debe garantizar que lo que se paga tenga el suficiente soporte probatorio que determine con plena certeza la responsabilidad Estatal, pues de lo contrario, el reconocimiento de perjuicios no imputables a la entidad estatal generaría un detrimento patrimonial ilegal, con las correspondientes consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los funcionarios que lo llegaren a ordenar.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad sólo puede responder por perjuicios derivados de acciones, omisiones o extralimitación de funciones de uno de sus agentes. La actuación irregular de la Secretaría Distrital de Movilidad debe estar plenamente comprobada, así como la existencia tanto del daño antijurídico como el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, es decir, en primer lugar tiene que estar plenamente comprobado cuál fue el daño sufrido por la persona, en segundo lugar debe estar plenamente establecida la causa del daño y que éste fue producido por una acción u omisión de un agente estatal en el cumplimiento de sus funciones.

Siendo del caso manifestar que eso no sucede en este asunto, pues no existe hasta el momento, fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente la responsabilidad de la Administración Distrital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los hechos que nos ocupan, en tanto ninguna de las actividades a que se hace alusión en el presente medio de control, correspondió a este Organismo de Tránsito; razón por la cual, no existe un solo hecho pertinente que vincule a esta Entidad con el daño que califica la parte activa como antijurídico, aunado al hecho que el demandante nunca fungió legalmente como propietario del rodante de placas BRP462, toda vez que a su juicio y bajo su responsabilidad omitió realizar el registro de la tradición del dominio de tal vehículo, conforme lo expone el artículo 922 del Código de Comercio y los artículos 46 a 49 de la Ley 769 de 2002, de ahí que el mismo haya sido participe de la producción del daño que pretende le sea resarcido por parte de la Secretaría Distrital e Movilidad, puesto si hubiese realizado el registro del título y modo con el que adquirió el citado automotor, impediría con eso que la entidad diera trámite a cualquier solicitud de registro del vehículo por parte de persona distinta a su propietario, sin embargo esa actuación no fue realizada por el señor Héctor Francisco Celis Gutiérrez.

Para el caso que nos ocupa, además de lo ya señalado, debe indicarse que no existe lugar a declarar responsable de los perjuicios causados a mi prohijada, teniendo en cuenta que para el asunto, se presenta una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva o atribuible a la víctima, a un tercero, que da lugar a que no se acojan las pretensiones de la demanda frente a mi prohijada, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad o su concesionario no puede responder por la falta de veracidad de la documentación o datos que los particulares alleguen ante dicho organismo dada la buena fe con la que se tramitan las solicitudes, así como sus concesionarios, máxime cuando estos actuaron bajo el imperio de la constitución, la ley y los reglamentos, aunado a que como se expresará más adelante el presente medio de control se encuentra CADUCADO, y existe otro mecanismo para la indemnización de los perjuicios que acá se reclaman, y que es dentro del proceso penal iniciado por el acá demandante donde lo debe solicitar en contra de quien materializo el punible con el presuntamente se le afectó; finalmente no se deben acoger por cuanto existe una falta de legitimación en la causa por activa del demandante quien no es la persona que por el traspaso presuntamente apócrifo vio afectada la propiedad del rodante, ya que para la época de los hechos quien fungía como titular del derecho de dominio era el Señor Hugo Bonilla siendo este quien tenga el interés directo en el objeto del litigio.

De acuerdo a lo anterior, la falla del servicio corresponde pues al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado.

Son entonces acciones que se predicen de la administración, y que, en su funcionamiento, resulta en cualquiera de aquellas irregularidades generadoras de daños imputables al Estado, régimen de imputación a través del cual los actores deben probar la culpa de la administración como elemento integrante de responsabilidad estatal, pues como se deduce de este régimen de responsabilidad, se debe demostrar la falla y el nexo de causalidad entre la falla y el daño efectivamente irrogado, aspecto que en esta caso no se prueba, por lo menos en lo que atañe a mi defendida, ya que esta no fue participe material ni funcional de los hechos que nos ocupan, así como que siempre actuó bajo el marco de la normatividad vigente.

31

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

IV. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

1. PREVIAS.

a) CADUCIDAD.

Del escrito de demanda, y el auto admisorio de la misma se esgrime que el medio de control, con el cual se tramita el presente asunto, es el de Reparación Directa, la cual se encuentra prevista en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (...)"

De acuerdo con lo establecido en el literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar el medio de control es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) ...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

(...)

Tiempo que para la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa ya se encontraba vencido y por ende **procede en el presente caso la caducidad del medio de control**, toda vez que la ocurrencia del hecho dañoso, **no debe contabilizarse desde el 27 de febrero de 2018**, como lo señala el demandante en el hecho 8 de la demanda que indica “...De dicho dictamen mi representado tuvo conocimiento el día 27 de febrero de 2018, según da cuenta constancia expedida por parte de la asistente del fiscal II, **CUSTODIA STELLA LOZANO TIQUE, FISCALÍA SÉPTIMA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS, por lo que es a partir de esta fecha que se empezará a contar el término prescriptivo de la presente acción...**”, ya que como bien se ha dicho, la demanda tiene como fin el resarcimiento de un perjuicio que presuntamente le fue causado al demandante, por el hecho que en el registro distrital automotor de Bogotá, se diera trámite al traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de Darío Antonio Salazar Rincón identificado con C.C. 19.058.404, en el mes de marzo de 2015, por cuanto quien realizó la compraventa del citado rodante a su propietario fue el demandante y no la persona a quien se registró como nuevo propietario, dado que dicho traspaso se realizó con documentos presuntamente espurios, de ahí que sea ese el momento en el que se causó el hecho que se toma como dañoso por el demandante y del que tuvo conocimiento si no el día que se registró la tradición del dominio, si el 29 de diciembre de 2015 momento en el que presentó derecho de petición conjunto con el señor Hugo Javier Bonilla Ospina, ante el consorcio servicios integrales para la movilidad SIM, bajo el radicado Cys 18S00005640 del 29 de diciembre de 2015, donde manifestó ante dicho organismo que respecto al vehículo de placas BRP462, había interpuesto una denuncia en la Fiscalía General de la Nación por los delitos de Hurto y Falsedad en Documento.

Luego entonces **la presente excepción debe leerse desde dos momentos distintos que de igual manera tienen el mismo desenlace y es que el medio de control que acá nos ocupa se encuentra CADUCADO**, esto por cuanto, la demanda incoada por el señor Héctor Francisco Celis Gutiérrez, no se presentó dentro del término de dos (2) años que establece el artículo 164 numeral 2º Literal i), de la Ley 1437 de 2011, de ahí que al realizarse un análisis de los momentos en que el demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso tenemos dos vertientes:

1. Desde la ocurrencia del hecho y la manifestación realizada por el demandante ante

33

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

el SIM de la existencia del registro de traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP462 y la denuncia de falsedad en documento.

En este sentido, si la caducidad se tomara o empezase a contarse desde el momento que el demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso que para el caso es claro que fue trámite del traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de Darío Antonio Salazar Rincón identificado con C.C. 19.058.404, en el mes de marzo de 2015, por cuanto quien realizó la compraventa del citado rodante a su propietario fue el demandante y no la persona a quien se registró como nuevo propietario, dado que dicho traspaso se realizó con documentos presuntamente espurios, tenemos que dicho trámite se realizó el 24 de marzo de 2015, cuando el Consorcio SIM, aprobó el registro de tradición de la propiedad del rodante, **actuación de la cual tuvo conocimiento el demandante el día 29 de diciembre de 2015**, cuando radicó en conjunto al señor Hugo Javier Bonilla Ospina derecho de petición Cys 18S00005640 del 29 de diciembre de 2015, ante el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, en el que manifestó había interpuesto una denuncia en la Fiscalía General de la Nación por los delitos de Hurto y Falsedad en Documento, solicitando así copia de la *“Documentación correspondientes al TRAMITE DE TRASPASO DE LA PROPIEDAD legalizado en el mes de Marzo de 2015 entre los señores HUGO JAVIER BONILLA OSPINA y DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON, y además otros traspasos de la Propiedad que posiblemente se hayan legalizado después de marzo de 2015...”*, tal y como se ve de la imagen tomada de la petición que reposa en el expediente del rodante identificado con las placas BRP-462.

PETICION

Solicitamos muy respetuosamente nos realicen la Entrega del HISTORIAL del Vehículo y la Documentación correspondientes al TRAMITE DE TRASPASO DE LA PROPIEDAD legalizado en el mes de Marzo de 2015 entre los Señores HUGO JAVIER BONILLA OSPINA y DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON, y además de otros Traspasos de la Propiedad que posiblemente se hallan legalizado después de marzo de 2015, del Vehículo; identificado con las placas BRP 462, Marca Hyundai Tucson GL, Campero, modelo 2005, Color verde intenso mica, servicio particular, numero de motor G4GC4074325 y numero de chasis KMHJM81BP5U055654, el cual fue incautado por la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá en el mes de abril de 2015, debido a la Demanda (radicado 730016106625201500619) que se colocó por HURTO y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y por lo cual existe Investigación Radicada ante la Fiscalía 49 de Estructura de Apoyo y que mediante oficio No 735 de octubre 14 de 2015 se traslada a la Fiscalía 42 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ibagué adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo, el Vehículo fue HURTADO por el Señor LEONIDAS OLIVERA VARON y su cónyuge MARITZA VARGAS GUZMAN.

Los documentos más importantes solicitados para que nos dispensen las copias son:

- Formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor, documento Único de Traspaso de la propiedad.
- Contrato de Compra-venta de vehículo.
- Contrato de Mandato y/o Poder amplio y suficiente.

Todos los anteriores mencionados firmados por el Comprador Ilegal Darío Antonio Salazar Rincón.

En ese sentido, es desde allí que el demandante tuvo conocimiento de los hechos dañosos, de los cuales hoy reclama se declare la responsabilidad administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad, por la falla en el servicio alegada, luego entonces el termino dispuesto por el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señalado para la oportunidad que el demandante tenia presentar el medio de control de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia **venció el 30 de diciembre de 2017**, por cuanto al alegarse que la presunta falla en la que incurrió el organismo de tránsito que represento acaeció por el registro de dicho traspaso, y

35

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

es esta la causa del posible daño antijurídico que se pretende, es claro que la demanda que nos ocupa por dichos hechos se encuentra caducada.

Nótese, que el demandante al contar con dos (2) años para iniciar el medio de control que acá se sigue, debió hacerlo como se expresó con plazo máximo el 30 de diciembre de 2017, sin embargo solo fue hasta el 27 de febrero de 2020 que se interpuso inicialmente la solicitud de conciliación para luego de celebrada la audiencia en el ministerio publico el 22 de abril de 2020, se radicara la demanda solo hasta el 9 de julio de 2020, como se puede ver en los registros del sistema de la Rama Judicial.

Seleccione donde esta localizado el proceso
 Ciudad:
 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desee:
 Número de Radicación

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 16 de Marzo de 2021 - 04:57:15 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA	
038 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA
Sujetos Procesales			

Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SOL2696 - HECTOR FRANCISCO CELIS GUTIERREZ			- DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y OTROS		
Contenido de Radicación					
REPARACION DIRECTA SE RECIBE POR CORREO - DEMANDA EN LINEA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jan 2021	RECIBE MEMORIALES	DE NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONES-JUDICIALES@SECRETARIAJURIDICA.GOV.CO> ENVIADO: MARTES, 26 DE ENERO DE 2021 11:04 A. M. ASUNTO: 11001333603820200013400 ...RJLP...			26 Jan 2021
25 Jan 2021	TRASLADO (NOT) ART 199 Y 172 CPACA(25 Y 30 DIAS)		28 Jan 2021	22 Apr 2021	26 Jan 2021
24 Aug 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2020 A LAS 22:26:22.	25 Aug 2020	25 Aug 2020	24 Aug 2020
24 Aug 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				24 Aug 2020
31 Jul 2020	AL DESPACHO				31 Jul 2020
09 Jul 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 9 DE JULIO DE 2020	09 Jul 2020	09 Jul 2020	09 Jul 2020

Fuente: Sistema de Información de Procesos Judiciales Rama Judicial

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ae%2fJJCZ%2b0GTxd1cn41MnTfKhrfQ%3d>

De acuerdo a ello, la demanda se interpuso pasados dos (2) años, seis (6) meses y nueve (9) días de haber transcurrido el término de dos años que establece el C.P.A.C.A., consecuencia de ello, es claro que para el presente asunto se presenta la CADUCIDAD.

2. Desde la manifestación realizada en el hecho octavo de la demanda.

Ahora bien, de contarse el termino de caducidad para la presentación del presente medio de control, desde que el demandante presuntamente conoció la falsedad de los gestos gráficos o las firmas que aparentemente fueron consignadas en el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, el contrato de compraventa y el mandato; documentos con los que se efectuó el traspaso por parte de quien de comprobarse en el proceso penal suplantó al señor HUGO BONILLA OSPINA, para la trasferencia de la propiedad del rodante de placas BRP462, hacia el señor DARIO ANTONIO SALAZAR RINCÓN, y que según lo relatado en el hecho 8º de la demanda ocurrió el día 27 de febrero de 2018 "...De dicho dictamen mi

37

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

*representado tuvo conocimiento el día 27 de febrero de 2018, según da cuenta constancia expedida por parte de la asistente del fiscal II, **CUSTODIA STELLA LOZANO TIQUE, FISCALÍA SÉPTIMA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS, por lo que es a partir de esta fecha que se empezará a contar el término prescriptivo de la presente acción...***".

Realizando el mismo análisis del punto 1 de esta excepción, el demandante contaba inicialmente hasta el día 28 de febrero de 2020, para incoar la acción de reparación directa que acá nos ocupa y que si bien se tramita en su despacho, debió rechazarse por cuanto para el día de su interposición se encontraba caducada razón por la que debió darse aplicación a lo normado en el numeral 1º, del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo como se ha dicho que el termino señalado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, ya se había superado.

Lo anterior se fundamenta dado que al presuntamente conocerse del hecho dañoso como lo explica la parte actora el día 27 de febrero de 2018, fue solo hasta el 27 de febrero de 2020 que la parte actora suspendió o interrumpió el termino de caducidad cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de Nación delegada para Asuntos Administrativos, esto fue faltando un (1) día para que operara la caducidad.

De tal manera que dicho termino se mantuvo en ese estado de interrupción hasta el día 22 de abril de 2020, momento en el que se suscribió el acta de conciliación en la procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos y se debió entregar la constancia de la diligencia realizada.

En ese sentido, es dable concluir que de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 3º del decreto 1716 de 2009, el termino de caducidad se suspendió hasta el 23 de abril de 2020, no obstante de acuerdo a la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, bajo resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada a la fecha por distintas resoluciones, y concordante a lo señalado en el decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de caducidad y prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de

38

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.¹

Así, el Consejo superior de la judicatura, expidió una serie de acuerdos con los cuales suspendió los términos procesales en todas las actuaciones judiciales y administrativas salvo algunas excepciones dentro de las cuales no se encontraban los medios de control a interponer, para así finalmente expedir el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, con el que se indicó que la suspensión de términos procesales, se levantaría a partir del 1º de julio de 2020.

(...)

“ACUERDA:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. *La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

(...)

Luego entonces de acuerdo a la aplicación de todas estas normas, la parte demandante tuvo la posibilidad de interponer la demanda hasta ese 1º de julio de 2020, momento que al cumplirse feneció la posibilidad de interponer dentro del término señalado en la ley la demanda que acá se sigue, ya que al iniciar nuevamente la contabilización de términos procesales, fue hasta ese 1º de julio de 2020 que existía la posibilidad de incoar el presente medio de control.

¹ Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020.

En ese sentido, tal y como se expuso líneas atrás al haberse radicado la demanda solo hasta el 9 de julio de 2020, como se puede ver en los registros del sistema de la Rama Judicial, la interposición de esta ocurrió pasados ocho (8) días de haber transcurrido el término de dos años que establece el C.P.A.C.A., consecuencia de ello, es claro que para el presente asunto se presenta la CADUCIDAD.

Constituyendo así los dos puntos referenciados, las razones por las cuales debe prosperar la presente excepción previa.

Para ello, se aportan como pruebas de la presente excepción:

- Copia del acta de conciliación levantada por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.
- Copia del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020.
- Se tenga como prueba la manifestación realizada por la parte demandante en los hechos 6, 7 y 8º especialmente de la demanda, y las documentales que se aportan para sustentarlos.
- Archivo Fuente: Sistema de Información de Procesos Judiciales Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ae%2fJJCZ%2b0GTxd1cn41MnTfKhfrQ%3d>.

Estas que también sirven de prueba en la misma contestación de la demanda.

b) Falta de Legitimación en la Causa Por activa respecto del demandante.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda,

40

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.”²

(...)

Visto lo anterior, la presente excepción que se fundamenta, de conformidad a que la demanda tiene como fin el resarcimiento de un perjuicio que presuntamente le fue causado al demandante, por el hecho que en el registro distrital automotor de Bogotá, se diera trámite al traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de Darío Antonio Salazar Rincón identificado con C.C. 19.058.404, en el mes de marzo de 2015, por cuanto quien realizó la compraventa del citado rodante a su propietario fue el demandante y no la persona a quien se registró como nuevo propietario, siendo claro que lo que persigue es el resarcimiento de un presunto perjuicio que se le causó por el hecho que el registro distrital automotor diera trámite a un traspaso que fue puesto en su conocimiento por particulares diferentes al demandante, con documentos que son catalogados como falsos por este y que al no ser revisados por el organismo de tránsito en cuanto a su veracidad lo afectaron.

Sin embargo, de acuerdo con información suministrada por el Concesionario SIM, el señor Héctor Celis nunca ha sido propietario del vehículo de placas BRP462, de acuerdo a lo establecido en la ley 769 de 2002 y la resolución 12379 de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte, ya que este (HECTOR CELIS GUTIERREZ), NO aparece en algún registro de propiedad del vehículo de placas BRP 462, como inscrito en calidad de propietario por

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) – CP. Enrique Gil Botero

la tradición del dominio del rodante que alguien le hubiera hecho, lo cual conlleva a determinar que no es el demandante quien sea el titular del interés jurídico que se debate en el proceso, por cuanto al no ser nunca propietario del automotor ya señalado con insistencia, no es el, quien por el trámite que presuntamente fue espurio y con el que también se engañó a la administración y con el que se realizó el traspaso del vehículo por parte del señor HUGO BONILLA OSPINA, hacia el señor DARIO ANTONIO SALAZAR RINCÓN, sea entonces el titular de la propiedad quien podría perseguir la presunta responsabilidad que se imputa al organismo de tránsito que represento, no siendo otro que al momento de los hechos el señor HUGO JAVIER BONILLA OSPINA identificado con la C.C. No. No. 2.374.812, quien no es parte de este proceso.

Es así que al no ser el señor HECTOR CELIS GUTIERREZ, titular de ningún derecho de dominio sobre el vehículo de placas BRP462, no tiene la facultad para incoar acción de reparación directa alguna frente al presente caso, por cuanto nunca como el mismo lo ha reconocido en la demanda, puso en conocimiento de la autoridad de registro distrital automotor que en este caso es el Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad SIM, ningún trámite que lo constituyera como propietario a registrar, dado que había adquirido la propiedad del vehículo traspasado, incumpliendo así con la obligación de hacerlo de acuerdo a lo establecido en el código nacional de tránsito y la resolución 12379 de 2012.

Recordemos que el artículo 922 del Código de Comercio, señala que la tradición de los automotores se encuentra sujeta a que esta deba ser registrada ante el funcionario competente y en la forma que determine las disposiciones legales pertinentes que no son otras que los artículos 46 a 49 consignados en el capítulo VII de la Ley 769 de 2002, que nos habla del registro distrital automotor y las obligaciones que ante este se deben llevar a cabo y que por su propia causa el señor HECTOR FRANCISCO CELIS GUTIERREZ decidió apartarse, no pudiendo en este momento alegar su propia culpa en su favor.

Es así que las normas citadas con anterioridad citan:

(...)

“CAPÍTULO IV.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

42

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

ARTÍCULO 922. TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES. *La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.*

PARÁGRAFO. *De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.*

(...)

“ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. *Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.*

ARTÍCULO 47. #24TRADICIÓN DEL DOMINIO. *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 de 2003**

(...)

Concluyéndose de lo anterior que al demandante le asistía la obligación de realizar el registro del título y modo con el que adquirió la propiedad del rodante dentro de los 60 días siguientes a la adquisición del vehículo, es decir dicho trámite debió realizarlo máximo hasta el mes de diciembre de 2014 y así obtener en el registro nacional de tránsito esa propiedad

43

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

o tradición frente al automotor, sin embargo como se ha dicho hasta la fecha no lo ha realizado y por ende en la fecha de los hechos tampoco.

Luego entonces si el demandante hubiese registrado el trámite de compraventa que realizó el 28 de agosto de 2014, como lo expresa en la demanda tal y como la ley lo prevé, sencillamente el consorcio SIM, no hubiese dado trámite a la solicitud presentada presuntamente por el señor Hugo Bonilla, porque este ya no era el titular del dominio del vehículo, sin embargo como nunca puso en conocimiento del registro distrital automotor tal situación el trámite con el que manifiesta se le causo un daño al traspasar el dominio del rodante al señor DARIO ANTONIO SALAZAR RINCÓN, debió el sim como bien lo hizo aprobar dicho traspaso, por cuanto este cumplieron los requisitos que establece la resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, máxime si estos se presumen son realizados de buena fe por parte de los particulares que los solicitan, ya que ni mi defendida ni el consorcio SIM, son autoridades judiciales que tengan la función grafológica de cotejar la veracidad o no de los tramites que se registran, y así lo ha señalado el consejo de Estado en su Jurisprudencia, recayendo la responsabilidad de la veracidad del dato al particular que lo suministra y no al estado quien no puede responder cuando no da cuenta de la verdad formal consignada por el particular.

De manera que esta excepción deba prosperar por la falta de titularidad jurídica del demandante frente al objeto del proceso.

Para ello, se aportan como pruebas de la presente excepción:

- Copia del Certificado de Libertad y Tradición para Entidad Oficial Nro. CT901953758
- Copia del derecho de petición radicado Cys 18S00005640 del 29 de diciembre de 2015. (Folios 93 y 94 del Expediente del rodante BRP462).
- Copia de la resolución 12379 de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte.
- Se tenga como prueba la manifestación realizada por la parte demandante en el hecho 2º de la demanda, y las documentales que se aportan para sustentarlo.
- Se tenga en cuenta lo señalado en los artículos 46 a 49 de la Ley 769 de 2002.

2. MIXTA

a) Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Movilidad.

44

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Excepción que se fundamenta, de conformidad a las competencias establecidas para esta Entidad y teniendo en cuenta que La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para poder solicitar determinadas pretensiones; de ahí que esta constituya un presupuesto procesal para tomar una decisión de fondo, tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado, a través de sentencia del 26 de septiembre de 2012, dentro del expediente 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, donde se indicó:

(...)

*“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”** (Resaltado fuera del texto).*

(...)

No obstante, la jurisprudencia en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, ha diferenciado dicha figura entre legitimación de hecho y

45

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

legitimación material en la causa; de tal manera que la primera hace alusión a la relación procesal que debe existir entre demandante y demandado y la segunda señala la participación directa y real en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda y así lo ha señalado la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron REALMENTE en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla de la Sala)*

(...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

De acuerdo a lo anterior, debe concluirse que la relación con un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no supone que, al mismo tiempo exista una legitimación material, por cuanto si a quien se demanda no es participe real en los hechos que originaron el proceso de manera directa o indirecta, se deben negar la procedencia de las súplicas de la demanda en cuanto al sujeto que no concurre dicha legitimación.

En ese entendido, es claro que al haberse notificado la demanda a mi prohijada se le hizo parte dentro del proceso judicial que nos ocupa, y se le facultó a la participación dentro del presente asunto, es decir se le legitimó de hecho en la causa; sin embargo, no se presenta una legitimación material en la causa, ya que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., Secretaria Distrital de Movilidad, no es participe material en los hechos narrados y así se concluye de las pruebas arrojadas al litigio, puesto que conforme se ha expuesto la Secretaria Distrital de Movilidad conforme a las funciones establecidas en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "*Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*"; ya que es claro que no es función de la Secretaria Distrital de Movilidad, de manera directa el registro distrital automotor de conductores, tarjetas de operación y tarjetas de propiedad en el Distrito Capital dada la existencia de la concesión efectuada, además que la causa eficiente del daño lo constituyó según se relata en la demanda el registro del traspaso con documentos presuntamente falsos tantas veces aludido.

Luego entonces, en relación con los hechos de la de la demanda que nos ocupan y en lo que atañe a este Organismo de Tránsito, es decir, a las funciones del Registro Distrital Automotor, de conductores y tarjetas de operación; el artículo séptimo de la Ley 769 del 2002 – Código Nacional de Tránsito, autoriza a los organismos de Tránsito a:

*"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. **Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites**"*

47

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas". (Negritas y subrayas ajenas al texto original)

En concordancia con lo anterior, establece el artículo octavo de la normativa ibídem:

*“Artículo 8°. Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT. **El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país. El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:***
(...)

*Parágrafo 4°. **Las concesiones establecidas en el presente artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía**”.*
(Negritas y subrayas ajenas al texto original)

En virtud de lo anterior, esta Secretaría Distrital de Movilidad, celebró el contrato de concesión No. 071 de 2007, a través del cual, el Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, de acuerdo al objeto contractual establecido, se comprometió a:

*“(...) **asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor**, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y **conveniencia**, el pliego de las condiciones de la Licitación pública SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada, por el concesionario y la naturaleza del servicio”.*

Adicional a lo anterior y, en virtud del contrato de concesión en comento, la Secretaría Distrital de Movilidad se obligó, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Tercera – Obligaciones de la Secretaría, numerales 1 y 2, a:

“1. Entregar al CONCESIONARIO las instalaciones, equipos y bienes destinados a la Concesión de acuerdo con el reglamento, mediante inventario, en donde se indique el estado en que estos se encuentren. 2. Suministrar al CONCESIONARIO toda la información que requiera y se encuentre disponible en sus archivos sobre el servicio (...)”

Quiere decir lo anterior que, de acuerdo con la concesión celebrada, toda la información, competencia y funciones relacionadas con los hechos de la solicitud de conciliación, se encuentran bajo disposición y custodia del Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, Entidad que, de acuerdo con la Cláusula Décima sexta – Responsabilidad del Concesionario, del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, se obligó a:

*“ (...) **responder por toda clase de solicitudes, procesos, demandas o reclamos que formule su personal (...) responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la SECRETARÍA y/o el Distrito Capital por acciones u omisiones del CONCESIONARIO** (...) En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra LA SECRETARÍA y/o el Distrito Capital por las anteriores causas (...)”*

De ahí que deba prosperar la excepción propuesta.

3. MERITO O FONDO

a) Culpa exclusiva o atribuible a la víctima.

La culpa exclusiva de la víctima es un eximente del elemento causalidad o nexo de causalidad que se presenta en la responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Contenciosa.

De acuerdo con lo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 13.744, en referencia a la culpa exclusiva de la víctima sostuvo:

(...)

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque, aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”

(...)

En tal sentido, como bien se ha mencionado a lo largo de esta contestación, la ley comercial y el código nacional de tránsito establecen una serie de obligaciones que las partes de un contrato de que transfiera la propiedad de un automotor deben cumplir respecto al registro de la tradición, precisamente a efectos de proteger la transmisión de dicha titularidad, es así que el señalado artículo 922 del código de comercio y los artículos 46 a 49 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 12 de la resolución 12379 de 2012, señalan que para la tradición del dominio de un automotor además de la entrega del bien, se debe registrar o inscribir dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del mismo.

No obstante para el presente asunto, el demandante nunca realizó el registro del traspaso del vehículo de placas BRP462, que a su juicio había adquirido al señor HUGO BONILLA y así lo señala en la demanda y se desprende de las pruebas que reposan en el expediente

50

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

del vehículo de placas BRP462, al manifestar que a pesar de contar con los documentos necesarios para el registro del trámite, este no realizó dicha actuación porque considero que lo haría cuando creyera conveniente realizarlo y que en efecto nunca realizo su registro por cuanto un año después de la adquisición del vehículo dio cuenta que el mismo había sido registrado a nombre otra persona situación que lo obliga a interponer una denuncia por el hurto del automotor y la falsedad en documento frente al traspaso realizado.

Luego entonces si el demandante a su juicio y con conocimiento de su actuar no realizó nunca el registro de la tradición del automotor que había comprado, pese a que la Ley lo ordena no puede en este momento tratar de imputar a la administración ninguna clase de responsabilidad administrativa por su propia omisión ya que no puede alegar su propia culpa ahora en favor suyo y así tratar que sea la administración distrital a través de la Secretaria Distrital de Movilidad quien responda por su actuar de omitir el registro del trámite que había de realizar, esto bajo la aplicación del principio General del Derecho “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”.

Así, si el demandante hubiese registrado el trámite de compraventa que realizó el 28 de agosto de 2014, como lo expresa en la demanda tal y como la ley lo prevé, sencillamente el consorcio SIM, no hubiese dado trámite a la solicitud presentada presuntamente por el señor Hugo Bonilla, porque este ya no era el titular del dominio del vehículo, sin embargo como nunca puso en conocimiento del registro distrital automotor tal situación el trámite con el que manifiesta se le causo un daño al traspasar el dominio del rodante al señor DARIO ANTONIO SALAZAR RINCÓN, debió el sim como bien lo hizo aprobar dicho traspaso, por cuanto este cumplieron los requisitos que establece la resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, máxime si estos se presumen son realizados de buena fe por parte de los particulares que los solicitan, ya que ni mi defendida ni el consorcio SIM, son autoridades judiciales que tengan la función grafológica de cotejar la veracidad o no de los tramites que se registran, y así lo ha señalado el consejo de Estado en su Jurisprudencia, recayendo la responsabilidad de la veracidad del dato al particular que lo suministra y no al estado quien no puede responder cuando no da cuenta de la verdad formal consignada por el particular.

En efecto, conforme a la ley 769 del 2002, código Nacional de Tránsito Terrestre, los vehículos automotores requieren autorización para circular por las vías públicas y las privadas abiertas al público, la cual se contiene en la licencia de tránsito que, además

acredita la propiedad sobre el vehículo, identifica a su propietario, y debe portarse para poder circular.

Ahora bien, para el año 2014, los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores "y demás trámites asociados", están reglamentados por la Resolución No de 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, resultando que tal y como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente del rodante, la actuación desplegada por la autoridad competente —Secretaría Movilidad y su concesionario Servicios Integrales para la Movilidad- SIM se ciñó siempre al cumplimiento en su debida oportunidad de los presupuestos normativos aplicables a la materia, la Ley 769 de 2002, y la Resolución No. 12379 de 2012 proferidas por el Ministerio Transporte toda vez que la resolución 12379 no señala que deba la autoridad de tránsito realizar un cotejo de firmas o pruebas grafológicas a los documentos que se radican en los tramites de registro distrital automotor, licencias de tránsito o tarjetas de operación, esto por cuanto frente a dichos trámites como se expresó atrás se presume la buena fe y rectitud con la que los particulares deben acudir ante la administración, siendo del caso señalar que la Entidad o su concesionario en este caso, debiera tener en cuenta lo señalado en el artículo 12 de dicho acto administrativo, verificando así los datos del vehículo, que las personas que intervienen en el tramite estén registradas en el RUNT, que se cuente con el Seguro Obligatorio SOAT vigente, que no exista ninguna limitación a la propiedad o una orden judicial o administrativa que impida su registro, mas no que deba efectuarse pruebas grafológicas a los documentos.

Es así que cumplidos estos requisitos y estando presente la buena fe que se deriva de estas actuaciones el SIM el 24 de marzo de 2015, aprobara el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con C.C. No. No. 2.374.812 a favor de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404, así como 22 de octubre de 2015, también se aprobara el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404 a favor de RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS identificado con C.C. No. 1.000.691.513, y finalmente el 10 de marzo de 2020, este Consorcio aprobó el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS identificado con C.C. No. 1.000.691.513 a favor de ALBERTO SANTANDER ROA identificado con la C.C. No. 13.921.076.

Siendo del caso señalar que de acuerdo a dicha normativa del Ministerio de Transporte, se señala en la misma que *"...En razón a la competencia legal que le asiste al Ministerio de*

52

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Transporte para expedir las normas reglamentarias en materia de tránsito en el territorio nacional, **ningún organismo de tránsito podrá exigir requisitos adicionales a los señalados en esta disposición**" (Se resalta).*

Así entonces, no se desprende del actuar de la Secretaria Distrital de Movilidad y de su Concesionario SIM, una acción u omisión en el ejercicio de las funciones reglamentadas por el Ministerio de Transporte a la que le sea imputable un daño antijurídico ocasionado al demandante, esto aunado a los hechos atribuibles a terceros, igualmente desconocemos las resultas en la investigación criminal por parte de la Fiscalía General de la Nación: frente a los documentos que resultaron o se catalogan ser falsos teniendo en cuenta que esta entidad no es parte propiamente en el proceso penal.

Para el caso que nos ocupa es importante resaltar lo ya expresado por el Honorable Consejo de Estado en cuanto a la naturaleza del acto de registro, su función y límite y la responsabilidad que recae sobre la información proveniente o suministrada por los particulares, es así que en sentencia del 8 de noviembre de 2001 Exp. 13730, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa señaló:

(...)

'La exigencia de la inscripción de los vehículos en un registro público tiene por objeto permitir el control que debe ejercer el Estado sobre una actividad de interés general, que representa un avance en el desarrollo social, pero que a su vez contiene una potencialidad destructiva que debe ser mantenida dentro de estrictos límites. La inscripción de un vehículo y de cualquier acto de disposición sobre el mismo en el registro automotor no es constitutiva de ningún derecho, es declarativa del mismo y por lo tanto, puede ser desvirtuada a través de otros medios probatorios. No obstante, la certificación oficial de los datos que conste en el registro genera confianza pública por lo cual la administración está en el deber de diseñar los medios para obtener información verídica, consignar tales datos de manera idónea y certificarlos de manera que resulten útiles para facilitar las relaciones Jurídicas que se deriven de ellos. En consecuencia, el estado será responsable de las fallas en que incurra al expedir certificaciones falsas o no idóneas que causen perjuicios a los particulares.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en estos actos de registro y posterior certificación en los cuales se da fe de una verdad suministrada por un particular y no de un acto que la autoridad que expide la certificación haya debido presenciar, la responsabilidad por la veracidad del dato corresponde al particular que la suministra y si bien es cierto que el Estado debe establecer unas medidas de control para evitar que se alleguen datos falsos, también lo es que en aplicación del principio de la buena fe no debe confirmar todo cuanto el particular acredita ante éste. En síntesis, puede afirmarse que para el Estado el deber-de certificación implica responsabilidades de orden patrimonial cuando se ha incurrido en fallas en la elaboración del registro o en la expedición del certificado, pero no cuando da cuenta de la verdad formal consignada por el particular y se han agotado las medidas de control que el caso concreto exige. El mismo desarrollo de ciertas actividades Ha generado la necesidad de crear un principio de confianza pública, el cual se desprende del principio de la buena fe, establecido por el artículo 83 de la Carta. Lo que debe resolver la Sala en este caso, es si el hecho de que la administración haya realizarlo el registro del vehículo objeto de este proceso con fundamento en unos documentos falsos, se deriva la obligación de reparar el daño causado como consecuencia del mismo.

La respuesta a este interrogante debe ser positiva, siempre que en el acto de registro las autoridades competentes hubieran incurrido en irregularidad por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes legales. En el caso concreto, sería atribuible a la administración el daño sufrido por el demandante si los documentos apócrifos hubieran sido expedidos por los funcionarios de la oficina de transporte y tránsito, o al menos con su complicidad, en ejercicio de sus funciones, o en el supuesto de que la autoridad encargada de realizar la inscripción hubiera omitido el cumplimiento de los controles legales al realizar el acto. En relación con el primer supuesto, no obra en el expediente ninguna prueba que permita vincular a los funcionarios del departamento de transporte y tránsito de Caldas con el hecho. Por consiguiente, no hay razones para afirmar que en el delito de falsedad intervino algún servidor público en ejercicio de sus funciones. En el caso concreto no hubo falla del servicio de la entidad administrativa demandada que cumplió con el deber legal de controlar los datos consignados en el registro de acuerdo con lo previsto en el reglamento. En tales condiciones, el hecho es imputable al particular que incurrió en el delito de falsedad y por lo tanto, será éste quien deba indemnizar el daño causado al demandante." (Negritillas fuera de texto)

54

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

(...)

De ahí que el demandante quien alega ser víctima en este caso, haya sido participe de la producción del daño que hoy en día pretende endilgar a la Secretaria Distrital de Movilidad, razones que se exponen y por las cuales se solicita se declare probada la excepción propuesta.

b) Culpa exclusiva o atribuible a un Tercero.

La culpa exclusiva de un tercero es un eximente del elemento causalidad o nexo de causalidad que se presenta en la responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Contenciosa.

Dicho medio exceptivo, toma fundamento de manera inicial en lo señalado por parte del Honorable Consejo de Estado, quien ha sostenido lo siguiente:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)

El Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que para poder endilgarle a la administración pública la reparación de un daño se requiere que este le sea imputable, como en el caso en que se evidencie una falla en el servicio, entendida como el incumplimiento de sus deberes ya sea por acción o por omisión:

"la falla del servicio tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención —deberes negativos, como de acción —deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester

55

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos. ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración. (...)" (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., fallo del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)).

Aclarado lo anterior, debe indicarse a su señoría que esta exceptiva toma fundamento en que la causa eficiente del daño lo constituyó el registro del traspaso de la tradición del dominio que fuera presentado ante el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, el en donde se ordenó en el registro distrital automotor de Bogotá, el trámite al traspaso de la propiedad del vehículo de placas BRP-462, de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con la C.C. No. No. 2.374.812 a favor de Darío Antonio Salazar Rincón identificado con C.C. 19.058.404, en el mes de marzo de 2015, por cuanto quien realizó la compraventa del citado rodante a su propietario fue el demandante y no la persona a quien se registró como nuevo propietario, dado que dicho traspaso se realizó con documentos presuntamente espurios, y que fue puesto en su conocimiento por particulares diferentes al demandante, con documentos que son catalogados como falsos por este y que al no ser revisados por el organismo de tránsito en cuanto a su veracidad lo afectaron.

Luego entonces, si por el hecho que se dicte una medida cautelar dentro de un proceso judicial se persigue la indemnización de los perjuicios que por dicha actuación se causaron, las pretensiones deben dirigirse contra la persona que engaño a la administración en su buena fe y aporó datos falsos para realizar el traspaso siendo esta quien deba pronunciarse de fondo frente al tema, por ser este quien causó el daño que hoy alega el demandante.

c) Buena fe

Para finalizar, no debe olvidarse que los esfuerzos que en los últimos tiempos han realizado las autoridades legislativas y administrativas con facultades reglamentarias en adaptar los actos que se profieren a los postulados dispuestos en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política, que disponen que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, y que cuando un derecho o una actividad

hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

De manera que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas, sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal”.

57

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

(Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Pág. 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

Ahora bien, la actuación desplegada por la Concesión en su momento fue basada en el artículo 83 de la Constitución la cual parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos".

Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración. Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares.

En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que lo contempla.

58

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hechos en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal desprovista de cualquier intención dolosa o culposa; lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe. La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente "legal", es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

Entonces tenemos que la única actuación llevada a cabo por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, en lo de su competencia, no tiene, ni tuvo injerencia en las acciones presuntamente fraudulentas con las que se actuó de manera punible frente al registro distrital automotor y se engañó en la buena fe al Concesionario SIM, para poder efectuar el traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462, ya que en su momento los documentos que se denuncian apócrifos fueron radicados para su trámite en marzo de

59

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

2015, por quien era presuntamente el mandatario del propietario del vehículo, de ahí que al cumplir con los requisitos que exige la resolución 12379 de 2012 y el C.N.T., no tenía otra opción el SIM que registrar dicha transferencia de la propiedad.

d) Falta de los elementos constitutivos de responsabilidad administrativa y patrimonial del estado – inexistencia de responsabilidad por parte de la secretaria distrital de movilidad – Obligatoriedad de efectuar el registro del traspaso.

Indica el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección c, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, sentencia de 7 de julio de 2011, expediente. 19707, frente al tema:

“La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional. Es evidente que la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991 se fundamenta en el artículo 90 del estatuto superior, el cual como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada esta Sala, estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.

El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“(…)”

La jurisprudencia de esta Corporación así lo ha entendido, cuando ha dicho: “porque a términos del art. 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el Juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

60

"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el Juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"

"Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de éste, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.

"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

"En efecto, en sentencia proferidas dentro de los procesos acumulados 10948 y 11643 y número 11883, se ha señalado tal circunstancia precisándose en ésta última, que "... es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...", y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".

La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que

sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

"La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable".

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad

judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti"

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar."

"Esta última cita es pertinente para recalcar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño."

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que, en ésta, se

estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.”

Por otro lado, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en Sentencia de 28 de enero de 2015, Radicación número: 32912, indica:

(...)

“5. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado

“Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”. Como bien se sostiene en la doctrina: “La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”

5.1 Daño antijurídico

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo. En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el

64

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario". En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico". Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"

De tal manera que los elementos constitutivos de Responsabilidad Administrativa y patrimonial del Estado, conforme al artículo 90 constitucional y la jurisprudencia contenciosa son: Daño antijurídico, imputación y causa -o nexo causal- los cuales, se relacionan en sí, dados los fundamentos fácticos y jurídicos para constatar el deber del Estado de reparar integralmente. Situación que no se evidencia en el presente caso, y por lo contrario, como se indica, el caso en concreto carece de los elementos antes descritos, por las razones que adelante se enuncian.

Ahora bien, se prueba la prosperidad de la presente excepción, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones que se dirigen en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad-, son producto del supuesto traspaso, mediante el uso de medios presuntamente ilegales, de un vehículo automotor, de su propiedad, al señor Darío Salazar, cuando debió hacerse al señor Héctor Celis, convocante, quien había comprado dicho vehículo al señor Hugo Bonilla, de ahí que la parte actora olvida que el hecho que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, no tiene la facultad judicial de determinar si los documentos aportados por los particulares consignan en ellos situaciones reales o no, ya que en su momento los documentos que se denuncian apócrifos fueron radicados para su trámite en marzo de 2015, por quien era presuntamente el mandatario del propietario del vehículo, de ahí que al cumplir con los requisitos que exige la resolución

12379 de 2012 y el C.N.T., no tenía otra opción el SIM que registrar dicha transferencia de la propiedad.

Cabe resaltar que para la época de los hechos se encontraba vigente la resolución 012379 de 2012 expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito *“Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”* la cual señala en su artículo 12 numerales 1 a 7, el procedimiento y requisitos para el traspaso de la propiedad de un vehículo y que son:

(...)

“Traspaso de propiedad de un vehículo

Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o

66

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Expedición de la nueva licencia de tránsito. El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito. Cuando el traslado de dominio o traspaso que se realiza es de un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.”

(...)

Siendo claro que si se cumplía con dichos requisitos como así ocurrió, el SIM debía aprobar el trámite solicitado.

Se debe recordar que, constitucionalmente, a los funcionarios públicos, quienes se rigen por el principio de vinculación positiva de la administración o principio de libertad negativa, sólo les está permitido, realizar las actividades que la Ley les autoriza, sin poder excederse ni extralimitarse de dicha permisión legal. Establece la Carta Magna que:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

67

1. **“ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*”**

2. **ARTICULO 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento*, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...)**

En consecuencia, las actuaciones del Concesionario *Servicios Integrales para la Movilidad* y la misma secretaria de movilidad se ciñeron al marco legal y constitucional que los regían en torno a las actividades del registro automotor, no pudiendo entonces verse inmersas en la reparación de unos presuntos perjuicios causados, ya que siempre actuaron bajo el imperio de la Ley.

En ese sentido, tal y como se ve de Los relatos hechos en la demanda el perjuicio que pretende sea resarcido bajo este medio de control, lo constituyen la tramite de registro del citado traspaso, reclamando daños y perjuicios que según su relato se le causaron con tal hecho, por lo que entonces si estos ocurrieron en vigencia del contrato de concesión 071 de 2007, los perjuicios ocasionados y alegados a partir de la fecha de la Concesión, deberán ser asumidos por *Servicios Integrales para la Movilidad SIM*.

Ahora bien, en materia de responsabilidad de la administración se han determinado como elementos constitutivos de ésta, la presencia de una conducta de la administración que pueda tildarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad. De cualquier manera y para esbozar de una manera aún más clara y hacer un análisis aún más certero dentro del caso objeto de debate, se procurará esquematizar los elementos de la responsabilidad de la siguiente forma:

1. Daño.
2. Imputación.
3. Fundamento o deber de reparar.

Así las cosas, frente a los elementos atas citados tenemos:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

68

A) DAÑO

Es el primer elemento de la Responsabilidad del Estado esto es la certera afirmación de que sin daño no hay Responsabilidad. Esto significa que lo primero que hay que observar es qué le ocurrió a la víctima.

Cuando se manifiesta que el daño es el primer elemento de la Responsabilidad, deben entenderse dos aspectos:

- Que es necesario
- Que es suficiente.

Se Dice que es necesario, pero no suficiente porque para que haya daño se requiere, además: 2. Imputación y 3. Fundamento de reparar. Es decir, los tres elementos tienen que estar acumulativamente para que exista certeramente una Responsabilidad. El Consejo de Estado - Sección Tercera⁷, frente a la responsabilidad administrativa determinó que:

(...)

*"El daño en "su sentido natural y obvio", es L117 hecho consistente en el "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, causado a alguien", en "su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. (..)" y "supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo". Según se ha visto, condición necesaria para que se desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que **el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo**, es decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento". (Subraya y negrilla fuera de texto original)*

(...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Determinemos este elemento entonces dentro del caso que nos ocupa, la parte demandante esgrime que las entidades demandadas omiten funciones y por ende responsables, sin que exista el respectivo acervo probatorio, sino las simples afirmaciones subjetivas del apoderado.

En resumen, tenemos lo siguiente, cumplidos los requisitos que establece la resolución 12379 de 2012 y estando presente la buena fe que se deriva de estas actuaciones el SIM el 24 de marzo de 2015, aprueba el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de Hugo Javier Bonilla Ospina identificado con C.C. No. No. 2.374.812 a favor de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404, así como 22 de octubre de 2015, también se aprobara el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON identificado con C.C. 19.058.404 a favor de RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS identificado con C.C. No. 1.000.691.513, y finalmente el 10 de marzo de 2020, este Consorcio aprobó el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa BRP462 de RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS identificado con C.C. No. 1.000.691.513 a favor de ALBERTO SANTANDER ROA identificado con la C.C. No. 13.921.076.

Siendo del caso señalar que de acuerdo a dicha normativa del Ministerio de Transporte, se señala en la misma que “...*En razón a la competencia legal que le asiste al Ministerio de Transporte para expedir las normas reglamentarias en materia de tránsito en el territorio nacional, **ningún organismo de tránsito podrá exigir requisitos adicionales a los señalados en esta disposición***” (Se resalta).

B) IMPUTACIÓN

El daño debe ser atribuido a alguien diferente de la víctima, si se parte del daño, lo que hay que probar es quien causa el daño, y luego establecer un nexo de causalidad, la lógica es: Daño, hecho dañino y hecho dañino autor. Es regla que el daño sea atribuible a una persona distinta a la víctima, porque de no ser así se confundirían en una misma persona acreedor y deudor, por eso se estudia el hecho o culpa de la víctima porque en ese caso no existe la responsabilidad.

70

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Pero, si hay daño e imputación todavía no puede tener certeza de que exista responsabilidad. Es decir, estos dos elementos también son necesarios, pero no definitivos, porque amén de haber daño imputado, puede, sin embargo, no existir Responsabilidad porque falta el fundamento. Incluso, se pueden causar daños lícitos, la discusión es: cuáles se deben o no reparar.

Bajo esta perspectiva, y asumiendo una supuesta falla del servicio que se pretende atribuir y es supuesta, porque más allá de la exposición de los hechos, estos deberán ser acreditados y demostrados ante el señor juez de conocimiento, en el presente se encuentran acreditados los elementos de un eximente de responsabilidad, que rompería el juicio de imputación que pretende endilgarse a mi prohijada, ya que el causante del daño fue el actuar fraudulento que se consignó en los documentos con los que se realizó el traspaso del vehículo en el año 2015, el cual se vio aumentado, dado que el demandante quien con anterioridad al registro que se alega es falso, tenía los documentos con los cuales nadie más sino el de haberse radicado hubiese podido solicitar un nuevo trámite por cuanto el señor Hugo Bonilla ya no sería el propietario del automotor a la luz del registro.

FUNDAMENTO O DEBER DE REPARAR

El fundamento responde a la siguiente pregunta: La persona a la que se le imputa el daño ¿debe repararlo? Si se establece que hay un fundamento del deber de reparar, pues hay que reparar, si no, no hay que reparar porque hay daños antijurídicos y daños jurídicos; los daños jurídicos son daños que se imputan a alguien pero que no hay que repararlos.

(...)

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

(...)

Este artículo es la fuente de la responsabilidad del Estado en el derecho colombiano y cobija todas las áreas del derecho, cabe tanto para la contractual como para la extracontractual.

Lo que es susceptible de reparación son los daños antijurídicos que las personas no tenían el deber de soportar, decía García de Enterría, "daños que no se subsumen ninguno de los regímenes de responsabilidad".

Los Daños que no fueron cometidos dentro de la falla del servicio, ni por daño especial, ni por riesgo, significa que deben ser soportados por los agentes. En concreto, dentro de este fundamento están los títulos de imputación:

- Falla del servicio
- Riesgo
- Daño especial

El caso debe acomodarse en alguna de las tres hipótesis mencionadas, si esto no se logra hacer no existirá la Responsabilidad.

El fundamento -título de imputación- es el que da la anti juridicidad del daño, del artículo 90, los tres fundamentos principales, como ya se dijo, son: falla del servicio, riesgo o daño especial, pero pueden existir otros como enriquecimiento sin justa causa, etc.

En este tema, resulta fundamental exponer el título de imputación y el desarrollo del mismo, hecho que adolece totalmente la demanda, ya que la redacción de los hechos es confusa, y se dedicó más a la exposición del capítulo de pretensiones, que, a demostrar la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas, labor que corresponde al profesional del derecho y no al Juez de la causa.

En ese orden de ideas, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en representación judicial y defensa de los intereses de Bogotá - Distrito Capital, no tiene dentro de sus funciones, de manera directa el registro distrital automotor de conductores, tarjetas de operación y tarjetas de propiedad en el Distrito Capital dada la existencia de la concesión efectuada, además que la causa eficiente del daño lo constituyó el supuesto traspaso, mediante el uso de medios presuntamente ilegales, de un vehículo automotor, de su propiedad, al señor Darío Salazar, cuando debió hacerse al señor Héctor Celis, convocante, quien había comprado dicho vehículo al señor Hugo Bonilla.

Así las cosas, se concluye de lo anterior, que frente al caso que nos ocupa existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, así como un eximente de responsabilidad por cuanto el daño que se alega, y el perjuicio que se irroga, no fueron causados por mi defendida.

72

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

e) Existencia de mecanismo diferente para la indemnización de perjuicios.

De conformidad a lo alegado por el convocante, tenemos que la causa o fuente del daño que se alega, es el supuesto traspaso, mediante el uso de medios presuntamente ilegales, de un vehículo automotor, de su propiedad, al señor Darío Salazar, cuando debió hacerse al señor Héctor Celis, convocante, quien había comprado dicho vehículo al señor Hugo Bonilla.

Sin embargo, de acuerdo con información suministrada por el Concesionario SIM, el señor Celis nunca aparece en algún registro de propiedad del vehículo de placas BRP 462, lo cual tampoco lo facultaría para incoar acción de reparación directa alguna frente al presente caso, por lo que se estaría ante una falta de legitimación en la causa por activa, como ya se mencionó.

Entonces, el señor Celis denunció penalmente a dos personas supuestamente responsables del hurto del vehículo de placas BRP 426, el cual había adquirido mediante compraventa

En ese sentido, debe dejarse claridad que la responsabilidad penal es individual, de ahí que, si el convocante considera que el perjuicio causado, deviene del hecho delictual realizado por un tercero, es este quien debe reparar integralmente el daño causado con el delito a la víctima, por lo cual una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado o los responsables, el convocante tiene la posibilidad de ejercer el **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**, con el que se indemnice pecuniariamente el daño causado.

Lo anterior, en virtud de lo señalado por el artículo 94, 96 del Código Penal, Ley 599 de 2000 y 102 de la Ley 906 de 2004, los cuales señalan:

(...)

“ARTICULO 94. REPARACIÓN DEL DAÑO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.”

ARTICULO 96. OBLIGADOS A INDEMNIZAR. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

(...)

A su turno el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, indica:

(...)

Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007 (Subraya Fuera del texto).

(...)

En ese sentido, el demandante, deberá entonces solicitar es en el proceso penal una vez resulte fallado, que el presunto responsable del delito, indemnice pecuniariamente los hasta ahora presuntos perjuicios causados, con ocasión al delito que este alega; recordemos que según lo expresado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicado 34145, del 13/04/2011, señaló que este mecanismo esta instituido sistemáticamente en el código de procedimiento penal, con el fin de viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito.

(...)

“El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil [...]».”

(...)

Convirtiéndose este en el mecanismo idóneo, para la reclamación de los perjuicios causados, y no la solicitud de indemnización realizada de conformidad a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 140 es decir bajo el ejercicio del medio de control de reparación directa, esto por cuanto no pueden sumarse estas pretensiones indemnizatorias debido a que se presentaría un Enriquecimiento sin causa, por cuanto el fundamento jurídico de reparar recae es e quien cometió el delito.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, a su señoría Juez 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que se encuentren probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

V. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte

75

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que permitan determinar la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la Secretaría Distrital de Movilidad, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Copia del Certificado de Libertad y Tradición para Entidad Oficial Nro. CT901953758
2. Copia del derecho de petición radicado Cys 18S00005640 del 29 de diciembre de 2015. (Folios 93 y 94 del Expediente del rodante BRP462).
3. Copia de la resolución 12379 de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte.
4. Copia del acta de conciliación levantada por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.
5. Copia del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020.
6. Se tenga como prueba la manifestación realizada por la parte demandante en los hechos 6, 7 y 8º especialmente de la demanda, y las documentales que se aportan para sustentarlos.
7. Archivo Fuente: Sistema de Información de Procesos Judiciales Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ae%2fJJCZ%2b0GTxd1cn41MnTfKhfrQ%3d>.
8. Copia total del expediente del rodante BRP462.

- **Oficio**

1. Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

VI. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, no es partícipe material en los hechos narrados y el nexo causal de imputación de los perjuicios causados no le es atribuible a la misma, configurándose en tal sentido, la falta de legitimación material en la causa por pasiva, y la

76

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

inexistencia de responsabilidad por parte del Organismo de Tránsito que represento, así como la existencia de unos eximentes de responsabilidad, la caducidad del medio de control y la falta de legitimación en la causa por activa del señor Héctor Celis Gutiérrez.

VII. ANEXOS

- Copia de esta contestación en formato digital.
- Poder legalmente otorgado con sus respectivos anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico sbarreto@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



Sergio Alejandro Barreto Chaparro
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 18-03-2021 11:43 AM

Anexos: Pruebas - Poder y anexos

Elaboró: Sergio Alejandro Barreto Chaparro-Dirección De Representación Judicial

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º	E-2020-132210-137-060 del 27 de febrero de 2020.
Convocante (s):	HECTOR FRANCISCO CELIS GUTIERREZ
Convocado (s):	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En Bogotá, hoy veintidós (22) de abril de 2020, siendo las 3:00 p.m., procede el Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia la cual se desarrollará bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** de que trata la Resolución 0127 de 16 de Marzo de 2020 emitida por el Procurador General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. Previa aprobación del Procurador Delegado para la conciliación administrativa la interacción de las partes se garantizará mediante la utilización de la aplicación móvil **ZOOM**. La audiencia es dirigida por el Doctor JHON CARLOS GARCIA PEREA, en su condición de Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos. Al dar inicio a la diligencia, se hace constatar por éste agente del Ministerio Público que fue remitido desde la cuenta institucional jcgarcia@procuraduria.gov.co un correo electrónico a la dirección electrónica señalada por las partes, con el link para ingresar a la reunión, a efectos de iniciar la audiencia, conforme se dispuso en auto de citación. Comparece a la diligencia: el doctor CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.823.481 y portador de la tarjeta profesional Nro. 157.214 del C.S de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado del **CONVOCANTE** a quien se le reconoce personería para actuar; la doctora LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.949 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la Entidad convocada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD** de conformidad con el poder otorgado por el Secretario Distrital de Movilidad (E) doctor JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR, según el decreto No. 089 del 17 de marzo de 2020, de conformidad con los documentos que adjunta, a quien se le reconoce personería para actuar. Acto seguido el Procurador 137 Judicial II para asuntos administrativos con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCANTE** manifestó: **“PRETENSIONES:** *1. Con fundamento en los anteriores hechos solicito que en audiencia de conciliación previa citación del DISTRITO DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD., representado legalmente, por CLAUDIA LOPEZ, o quien haga sus veces al momento de llevarse a cabo esta audiencia, se pague en virtud a la falla en el servicio, los perjuicios ocasionados a mi representado a saber: Perjuicios*

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 137 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

conciliación de la entidad, teniendo en cuenta que existen posturas jurídicas y sustentadas frente a las pretensiones, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los anexos y el archivo del expediente. La constancia será remitida al apoderado convocante a su correo electrónico, dejándose a su disposición en el Despacho de la oficina tanto la constancia física como los anexos de la solicitud, a los cuales podrá acceder una vez se reactive la atención presencial. En constancia de lo anterior se procede a levantar el presente acta contentiva de las intervenciones realizadas por las partes y dispone la remisión de la misma al correo electrónico que se hubiere consignado en el texto de la solicitud o al que señalaren las partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo tercero de la Resolución 0127 de 16 de Marzo de 2020. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 3:13 p.m.

Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN (Asiste por medios virtuales)
Apoderado de la parte convocante

Dra. LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA (Asiste por medios virtuales)
Apoderada de la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Dr. JHON CARLOS GARCIA PEREA
Procurador No. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 137 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------



servicios integrales para la ciudad

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT901953758

Doctor(a):

Funcionario
Procuraduría General de la Nación

Bogotá D.C. Ref: Certificado de Tradición

En atención a su oficio No. S/N, le informamos que:

El vehículo de placas BRP462 tiene las siguientes características:

Placa:	BRP462	Clase:	CAMPERO
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	2005
Color:	VERDE INTENSIVE	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	CABINADO	Motor:	G4GC4074325
Serie:	KMHJM81BP5U055654	Línea:	TUCSON GL
Chasis:	KMHJM81BP5U055654	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:		Puertas:	5
Cilindraje:	1975	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	03/02/2005
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 23030012263870 con fecha de importación 29/10/2004, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

ALBERTO SANTANDER ROA ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C13921076, domiciliado(a) en: KR 23 No. 115 - 20, teléfono 6361491 de BOGOTA.

Historial de propietarios

25/02/2005 De ROSE MARY ADRIANA DEL R FONSECA REYES, A DIEGO MAURICIO JIMENEZ TARAZONA, Traspaso; 29/10/2008 De DIEGO MAURICIO JIMENEZ TARAZONA, A WILMAR OROZCO ARBOLEDA, Traspaso; 13/02/2009 De WILMAR OROZCO ARBOLEDA, A OMAR SANTACRUZ SANCHEZ, Traspaso; 22/12/2012 De OMAR SANTACRUZ SANCHEZ, A HUGO JAVIER BONILLA OSPINA, Traspaso; 24/03/2015 De HUGO JAVIER BONILLA OSPINA, A DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON, Traspaso; 22/10/2019 De DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON, A RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS, Traspaso; 10/03/2020 De RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS, A ALBERTO SANTANDER ROA, Traspaso



PLACA BF-46
servicios integrales para la movilidad

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT901953758

Observaciones:

Digitó: 2515

Dado en Bogotá, a los 16 días del mes de marzo de 2020 a las 16:22:33

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Contrato de Concesión 071 de 2007



ACUERDO PCSJA20-11567

05/06/2020

“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo decidido en la sesión del 4 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas para ampliar las excepciones a la suspensión de términos a otros procesos y actuaciones, de manera que se puedan desarrollar en forma adecuada y segura.

Que las medidas y protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria, buscan la protección especial de mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, entre otros.

Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que, el Consejo Superior de la Judicatura, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los

servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Que para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales se cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte para la Rama Judicial, y que los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que inicialmente el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular 10 del 25 de marzo de 2020 sobre autorizaciones de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos y que actualmente rige la Circular 17 del 29 de abril de 2020 mediante la cual se autorizó de manera transitoria el pago de los depósitos judiciales por cualquier concepto a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin acudir a formatos físicos o desplazamientos de los usuarios a la sede judicial y se adoptaron otras medidas especiales.

Que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

Que frente a la necesidad del desplazamiento, asistencia a sedes y manejo documental, mediante la Circular 15 del 16 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el protocolo para el manejo de documentos y expedientes físicos en las sedes y la posibilidad de su retiro.

Que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC20-35 que establece el protocolo de acceso a sedes y otras medidas complementarias para prevención del contagio con la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso y seguirá disponiendo los recursos requeridos para atender las necesidades derivadas de la emergencia y que para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizará los traslados presupuestales necesarios.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19.

Que el artículo 3 de dicho decreto establece los casos o actividades en los cuales se permite el derecho de circulación de las personas y en el numeral 13 se incluyen las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado para garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

Que mientras se aseguran las acciones de normalización, como regla general, los términos judiciales y administrativos continuarán suspendidos bajo las excepciones que se establezcan por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que cumplidas las acciones de normalización, se levantarán los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, bajo las reglas, condiciones y operatividad establecidas para tal fin.

Que dentro del contexto anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá la regla de que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, alternado con el presencial, progresivo y organizado por turnos.

Que para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad aunque si las circunstancias lo demandan, esta se adelantará de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y bajo las condiciones específicas establecidas a partir de las reglas de normalización.

Que el trabajo en casa debe caracterizarse por su flexibilidad, comprensión, creatividad y garantía de las mejores condiciones posibles para los servidores judiciales.

Que se considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial, en el marco de las medidas que vayan siendo adoptadas por el Gobierno Nacional.

ACUERDA:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 3. Acciones de tutela y habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus. La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Parágrafo. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos.

Artículo 4. Exoneración reparto de tutelas y habeas corpus. Desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, se exonera del reparto de acciones de tutela y de habeas corpus a los juzgados penales municipales con función de control de garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el país, siempre que existan las circunstancias habituales para realizar el reparto entre distintos grupos, clases o categorías de despachos judiciales.

Las tutelas y los habeas corpus que sea necesario asignar durante los fines de semana y días festivos, se realizará entre los despachos judiciales que se encuentren en turno o disponibilidad, así involucren a los juzgados de que trata el inciso anterior.

Artículo 5. Control constitucional de decretos legislativos. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República, en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

- 6.1. Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6.2. El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 6.3. El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 6.4. La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.
- 6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.
- 6.6. Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Artículo 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia penal. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia penal:

7.1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

- a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.
- b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
- c. Peticiones de libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
- d. Control de legalidad posterior, que se adelantarán de manera virtual.
- e. Las solicitudes de orden de captura, las cuales se adelantarán de manera virtual.
- f. Audiencia de autorización previa de búsqueda selectiva en bases de datos, que se realizará virtualmente.
- g. Declaratoria de persona ausente, cuya audiencia se adelantará en forma virtual.
- h. Declaratoria de contumacia, audiencia que se efectuará de manera virtual.
- i. Peticiones de suspensión del poder dispositivo del artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, audiencia que se realizará virtualmente.
- j. Entrega provisional o definitiva de vehículos automotores del artículo 100 de la Ley 906 de 2004, audiencia que se realizará virtualmente.
- k. Medidas de protección provisional de víctimas de delitos de violencia intrafamiliar, audiencia que se efectuará de manera virtual.
- l. Control judicial y de legalidad en la aplicación del principio de oportunidad, audiencia que se hará virtualmente.
- m. Audiencias de formulación de imputación cuando no se solicita la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, que se realizarán virtualmente.
- n. Audiencias concentradas de formulación de imputación y de petición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad, que se adelantarán de manera virtual.

7.2. En lo referente a la función de conocimiento en materia penal se atenderán:

- a. Los procesos con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan realizar virtualmente.
- b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.
- c. Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.
- d. Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal.
- e. Solicitud de preclusión por muerte del indiciado o procesado, audiencia que se realizará virtualmente.
- f. Procesos en los que interrumpida la prescripción, la acción penal comenzó a correr de nuevo por tres (3) años, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.
- g. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.

- h. La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, diligencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos.

7.3. En lo relativo a la función de ejecución de la sanción o de la pena se atenderán:

- a. Las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.
- b. Las actuaciones de los juzgados de responsabilidad penal para adolescentes en el seguimiento de la sanción privativa de la libertad, a partir del informe psicosocial actualizado que será remitido de manera electrónica para que el despacho resuelva, por escrito, lo pertinente de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006, auto interlocutorio que también será notificado por medio electrónico.

7.4. Procesos de extinción de dominio que se encuentren para dictar sentencia, de primera o segunda instancia.

Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- 8.5. La liquidación de créditos.
- 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- 8.7. El pago de títulos en procesos terminados.
- 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.
- 8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

- 9.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.
- 9.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:
 - a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.
 - b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.
 - c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.
 - d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 9.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.
- 9.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.
- 9.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- 9.6. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar.

Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

- 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.
- 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.
- 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.
- 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez.
- 10.5. Procesos escriturales
- 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.
- 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

10.8. Incrementos y retroactivos pensionales.

10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.

10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

Artículo 11. Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria:

11.1 Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo.

11.2 Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia.

Artículo 12. Conflictos y definiciones de competencia. Los conflictos o definiciones de competencia a cargo de los tribunales superiores se podrán resolver en salas especializadas o mixtas, según corresponda.

Artículo 13. Suspensión de términos administrativos. Prorrogar desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, la suspensión de las siguientes actuaciones administrativas que cumplen la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales:

- a. Procesos administrativos de cobro coactivo.
- b. Procesos administrativos de reclamaciones salariales y prestacionales.

Capítulo 2. Condiciones de trabajo en la Rama Judicial

Artículo 14. Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 15. Presencialidad. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 20 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación.

Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean

fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, no deberán asistir a las sedes bajo ninguna circunstancia.

Parágrafo. A partir de las preexistencias reportadas por los servidores judiciales, los consejos seccionales identificarán los casos en que pueda requerirse la adopción de medidas especiales y las gestionarán según corresponda.

Artículo 16. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Antes del 17 de junio, los consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con los directores seccionales correspondientes, expedirán los actos administrativos en los que se definan los horarios y turnos de trabajo y de atención al público en cada uno de los distritos durante la emergencia. Éstos podrán ser diferenciados según las características de las ciudades o regiones.

Parágrafo. La UDAE consolidará esta información sobre los horarios y turnos de trabajo y de atención al público en la República de Colombia.

Capítulo 3. Ingreso y permanencia en las sedes de la Rama Judicial

Artículo 17. Reglas generales de acceso y permanencia en sedes. Para el ingreso y permanencia de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general en las sedes de la Rama Judicial deberán cumplirse las siguientes reglas:

- a. Al momento de ingresar a las sedes de trabajo, los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanos en general deberán proporcionar sus datos de identificación, contacto, e información sobre su estado de salud, para poder hacer un adecuado control del nivel de riesgo y seguimiento por el coronavirus COVID -19
- b. No se permitirá el acceso a las sedes judiciales o administrativas de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre. Mediante termómetro láser o digital se tomará la temperatura a quienes quieran ingresar a las sedes y en su defecto se diligenciará y firmará el formato de reporte de estado de salud.
- c. Al ingreso a las sedes cada persona debe lavarse las manos o usar gel antibacterial; las direcciones seccionales habilitarán instalaciones o establecerán mecanismos para el lavado de manos y en su defecto suministrarán gel antibacterial.
- d. Es obligatorio el uso permanente de tapabocas.
- e. Para el ingreso y dentro de las sedes judiciales o administrativas se deberá mantener en todo momento una distancia mínima de dos metros entre las personas y evitar el contacto directo incluso para saludar.

Dependiendo del área del recinto podrá restringirse el ingreso de personas para mantener dicha distancia.

No se podrán realizar reuniones presenciales en las que no se garantice dicha distancia mínima entre los asistentes.

- f. Se evitará en lo posible el uso de ascensores; sin embargo si la necesidad lo exige se deberá mantener el distanciamiento social dentro de los mismos y adoptar una posición de frente contra las paredes de la cabina, dando la espalda a las demás personas.
- g. Los visitantes deben ingresar únicamente al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez.
- h. Se deberán acatar las medidas de autocuidado y bioseguridad contenidas en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como las que emita el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para tales efectos.
- i. Antes del 1 de julio, los directores seccionales establecerán un sistema de ingreso a las sedes para abogados, usuarios y ciudadanos que evite aglomeraciones. La DEAJ consolidará la información sobre los sistemas adoptados en todo el país.

Parágrafo. Antes del 17 de junio, el Director Ejecutivo y los directores seccionales deberán asegurar que las sedes a su cargo tengan la señalización y avisos necesarios informando las condiciones de acceso y permanencia en las mismas, de uso de ascensores y las obligaciones de cuidado, en general.

Artículo 18. Vigía de salud. Habrá vigías de salud, encargados de que se diligencie el formato y de entregar los elementos de protección y verificar el uso de tapabocas, para el ingreso a las sedes. Los vigías de salud orientarán sobre las obligaciones de cuidado y las reglas de permanencia en las sedes de la Rama Judicial.

Antes del 17 de junio, el Director Ejecutivo y los directores seccionales implementarán este mecanismo en las sedes a su cargo.

Capítulo 4. Condiciones de bioseguridad

Artículo 19. Elementos de protección. Las direcciones seccionales garantizarán el suministro a los servidores judiciales de los elementos de bioseguridad, tales como tapabocas, guantes y caretas, cuando menos, y el mantenimiento de las sedes y elementos de aseo requeridos.

El Director Ejecutivo y los directores seccionales definirán los responsables del suministro y entrega de los elementos de protección personal e insumos de limpieza necesarios en cada sede y generarán un reporte semanal de elementos de protección entregados y disponibles.

Artículo 20. Condiciones especiales de protección. Para proteger la seguridad y salud de quienes acuden a las sedes judiciales, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DEAJ- y las direcciones seccionales cumplirán los siguientes lineamientos en las sedes a su cargo:

- a. Se establecerán rutinas permanentes en todas las sedes para asegurar la limpieza de entradas, barandas, zonas de atención al público, puertas, ventanas, ascensores, escaleras, baños, lavamanos, cocinas y lavaplatos. Igualmente, se establecerán mecanismos de verificación de dichas rutinas. Se hará seguimiento especial a la ejecución de los contratos de aseo y al

cumplimiento de las medidas de limpieza de sedes definidas para contrarrestar el coronavirus COVID-19.

- b. Se dispondrá en todas las sedes de canecas especiales para la disposición final de guantes y tapabocas.
- c. Revisar, organizar y demarcar los puestos de trabajo de manera que se mantenga una distancia de dos metros entre los servidores.
- d. En las sedes de la Rama Judicial se sellarán los espacios comunes y se demarcarán las zonas de espera que puedan utilizarse señalando los puestos que se inhabilitan para garantizar la distancia de dos metros entre las personas.
- e. Se deshabilitarán los identificadores de huellas y secadores de manos eléctricos.
- f. Se revisarán las condiciones y se establecerán medidas para la circulación de aire en las sedes.
- g. La DEAJ y las direcciones seccionales revisarán los consumos de los 2 últimos meses de elementos de protección, como guantes, tapabocas, caretas, gel antibacterial o jabón, entre otros, para definir las necesidades según un estimado de ocupación del 20 % de las sedes judiciales y realizar las adquisiciones que se requieran.
- h. Cuando sea necesario, los consejos seccionales coordinarán con las autoridades locales el cerramiento para evitar la aglomeración de personas en el perímetro de las sedes.

Capítulo 5. Condiciones de trabajo virtual

Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ deberá presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web, la gestión de documentos electrónicos, la firma y votaciones electrónicas o la gestión procesal vía web, a partir de la identificación de oportunidades. Para la planeación y diseño del proyecto deberá considerarse la participación seccional y eventuales usuarios. El proyecto debe contemplar herramientas genéricas preexistentes como las colaborativas y deberán prever la integración o comunicación con los sistemas de gestión procesal. El Consejo Superior de la Judicatura, podrá solicitar el apoyo o cooperación de organizaciones o entidades para el desarrollo de tales soluciones de innovación de transición.

Artículo 22. Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás

disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.

Antes del 22 de junio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pondrá en producción la primera versión de los aplicativos de recepción de tutelas, hábeas corpus y de firma electrónica, con validación de su funcionamiento, disponibilidad, los procedimientos, manuales y demás documentación validada con los actores necesarios.

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en coordinación con la Corte Constitucional, definirán e implementarán un plan de envío electrónico de los expedientes de tutela para el trámite eventual de revisión a la Corte Constitucional.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, la Oficina de Comunicaciones, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unidad de Informática, implementará plan de capacitación comunicaciones, sobre el uso y apropiación de las soluciones de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica.

Artículo 23. Audiencias virtuales. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.

Artículo 24. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Artículo 25. Herramienta de depósitos judiciales. Antes del 22 de junio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe coordinar y acordar con el Banco Agrario de Colombia las acciones necesarias para mantener y optimizar las medidas para la administración, gestión y pago de los depósitos judiciales a través y con preferencia de los medios electrónicos, en particular del Portal Web Transaccional.

Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Las direcciones seccionales de administración judicial, en coordinación con los funcionarios y jefes de dependencia, verificarán el inventario y asegurarán la disponibilidad de los elementos y medios técnicos en cada sede y dependencia para la recepción, atención y/o consultas de usuarios y apoderados, como líneas telefónicas, carteleras u otros medios técnicos y electrónicos. La DEAJ realizará lo anterior respecto del nivel central.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y

electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central.

Parágrafo. Los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán enviar la información prioritaria de canales de atención al CENDOJ, de acuerdo al mecanismo que éste disponga, para su publicación en el portal Web de la Rama Judicial.

Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.

Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá un instructivo específico para usuarios internos y externos sobre las funcionalidades con efectos procesales del manejo de los correos electrónicos.

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Parágrafo 1. Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental.

Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben verificar y hacer seguimiento al protocolo de integridad de expedientes.

Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

Artículo 30. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria.

Antes del 1 de julio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe expedir lineamientos estándar para el acceso remoto a equipos en condiciones de seguridad y proveerá a las direcciones seccionales de las condiciones o elementos que se requieran para su operativización.

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

Artículo 32. Canales electrónicos de información. En el portal Web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia.

Se definirá y ejecutará un modelo de orientación y atención primaria virtual a través del portal Web de la Rama Judicial.

Artículo 33. Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, fijará los lineamientos funcionales generales de digitalización y control documental, acordes con las políticas de gestión documental institucionales y lo establecido en instrumentos técnicos como las tablas de retención documental.

Artículo 34. Protocolo de manejo de expedientes físicos. Mientras se implementa un plan de digitalización para el manejo de los documentos físicos o cuando sea necesario retirar los expedientes

temporalmente de los despachos, se seguirá el procedimiento contemplado en la Circular 015 del 16 de abril de 2020 y cualquiera otro que establezca el Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 35. Estrategia de capacitación. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática, continuará con la implementación de acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

Para ello, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - EJRLB, en coordinación con el CENDOJ y la DEAJ, publicará las acciones periódicas en la vigencia 2020 de capacitación virtual en asuntos y temas prácticos relacionados con la gestión procesal electrónica y las herramientas electrónicas institucionales disponibles, incluyendo espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

Artículo 36. Apoyo. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán prestando el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales.

Los ingenieros seccionales prestarán el apoyo técnico que les corresponda, bajo la orientación de los directores seccionales de administración judicial, sin perjuicio de las políticas y lineamientos que existan en el nivel central.

Capítulo 6. Condiciones de trabajo en casa

Artículo 37. Condiciones de trabajo en casa. Los magistrados, jueces, jefes y directores de dependencia administrativa, con relación a sus equipos de trabajo, establecerán las condiciones en que se encuentra cada uno de los servidores judiciales para desarrollar el trabajo en casa, identificando, entre otras, si los servidores judiciales están a cargo de hijos menores, o en edad escolar y/o de adultos mayores o personas enfermas.

Para ello, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará un "Formato de consulta de condiciones de los servidores judiciales relacionadas con el trabajo en casa" y los distribuirá para que sea aplicado a los equipos de trabajo por los magistrados, jueces, jefes y directores de dependencia administrativa.

Teniendo en cuenta las condiciones en las que se encuentra cada servidor judicial, Los magistrados, jueces y jefes de dependencia en general, acordarán con cada uno de los miembros de su equipo de trabajo las tareas a desarrollar, productos a entregar, periodicidad, fecha de entrega, correo electrónico al cual deberán remitir la información y el horario en que cumplirán la jornada laboral, respetando el derecho al descanso y a la desconexión laboral de los servidores judiciales.

Artículo 38. Instructivo de trabajo en casa. Antes del 1 de julio, la DEAJ elaborará un instructivo de recomendaciones para el trabajo en casa el cual será divulgado ampliamente entre los servidores judiciales.

Capítulo 7. Seguimiento y vigencia

Artículo 39. Protocolos locales. Antes del 17 de junio, la Dirección Ejecutiva y cada dirección seccional, en coordinación con los consejos seccionales respectivos, definirán y expedirán un protocolo local en el que se establezcan las acciones y responsabilidades concretas en las sedes a su cargo para asegurar el cumplimiento de la circular DEAJC20-35 y de los lineamientos establecidos en este Acuerdo.

Artículo 40. Seguimiento implementación de condiciones y medidas de bioseguridad. Los consejos seccionales de la judicatura harán el seguimiento a la implementación y correcta aplicación de las condiciones, medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos en este Acuerdo.

Adicionalmente, habilitarán un buzón digital de quejas, sugerencias o felicitaciones para cada seccional. Los consejos seccionales consolidarán y presentarán un informe mensual al Consejo Superior de la Judicatura sobre la gestión de este buzón digital señalando las inquietudes más frecuentes y las soluciones dadas.

Artículo 41. Obligatoriedad. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 42. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/DARB/MMBD

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001333603820200013400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 16 de Marzo de 2021 - 04:57:15 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
038 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOL2696 - HECTOR FRANCISCO CELIS GUTIERREZ	- DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
REPARACION DIRECTA SE RECIBE POR CORREO - DEMANDA EN LINEA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jan 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONESJUDICIALES@SECRETARIAJURIDICA.GOV.CO> ENVIADO: MARTES, 26 DE ENERO DE 2021 11:04 A. M. ASUNTO: 11001333603820200013400 ...RJLP..			26 Jan 2021
25 Jan 2021	TRASLADO (NOT) ART 199 Y 172 CPACA(25 Y 30 DIAS)		28 Jan 2021	22 Apr 2021	26 Jan 2021
24 Aug 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2020 A LAS 22:26:22.	25 Aug 2020	25 Aug 2020	24 Aug 2020

24 Aug 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				24 Aug 2020
31 Jul 2020	AL DESPACHO				31 Jul 2020
09 Jul 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 9 DE JULIO DE 2020	09 Jul 2020	09 Jul 2020	09 Jul 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	
Resolución 12379 de 2012 Ministerio de Transporte	
Fecha de Expedición:	28/12/2012
Fecha de Entrada en Vigencia:	08/01/2013
Medio de Publicación:	Diario Oficial 48667 de enero 8 de 2013.

[Ver temas del documento](#)

Contenido del Documento



RESOLUCIÓN 0012379 DE 2012

(Diciembre 28)

Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el 1º de la Ley 1383 de 2010 y 6º numeral 6.2 del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en lo previsto en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito;

Que en desarrollo de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones de la administración pública, se hace necesario brindar al usuario una herramienta legal que le permita tener claridad y certeza sobre los requisitos establecidos y los procedimientos diseñados, para adelantar ante los organismos de tránsito, los trámites relacionados con el Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Remolques y Semirremolques y Registro Nacional de Conductores;

Que dado que el Ministerio de Transporte implementó el Registro Único Nacional de Tránsito, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito, con el propósito de adelantar los trámites en línea y en tiempo real, y facilitar al usuario los procesos que se adelantan ante estas autoridades de tránsito del orden territorial, es indispensable actualizar y adaptar los procesos y requisitos que demandan los trámites del Registro Nacional

Automotor, Registro Nacional de Remolques y Semirremolques y el Registro Nacional de Conductores;

Que con la expedición del Decreto número 019 del 10 de enero de 2012, *por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*, es obligación del Ministerio de Transporte revisar los procedimientos y requisitos implementados para los trámites que se adelantan ante los organismos de tránsito con el propósito de hacerlos más expeditos y racionalizar los requisitos dando aplicación a los principios constitucionales que rigen la administración pública y garantizando la efectividad de los derechos del usuario;

Que como resultado de la publicación en la página web del Ministerio de Transporte del presente acto administrativo en cumplimiento de lo determinado en el literal octavo (8º) del artículo octavo (8º) de la Ley 1437 de 2011, desde el día veintitrés (23) de abril hasta el dieciocho (18) de diciembre de 2012, se recibieron observaciones las cuales fueron estudiadas y consideradas en el texto de la norma;

Que con la finalidad de proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas y facilitar las relaciones de los particulares con los organismos de tránsito, como usuarios o destinatarios de sus servicios, de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política, la ley y en el Decreto número 019 de 2012, se hace necesaria la aplicación uniforme de los procedimientos y exigencia de requisitos en los trámites por parte de los organismos de tránsito en todo el territorio nacional;

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

CAPÍTULO. I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución adopta los procedimientos y determina los requisitos necesarios para adelantar los trámites asociados al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Remolques y Semirremolques y al Registro Nacional de Conductores ante los organismos de tránsito, por parte de los usuarios. Por tanto ningún organismo de tránsito podrá, en la realización de los trámites aquí previstos, exigir requisitos diferentes a los establecidos en el presente acto administrativo.

Artículo 2º. Proceso de inscripción de personas ante el Registro Único Nacional de Tránsito. Para adelantar los trámites descritos en la presente resolución ante los organismos de tránsito, es requisito indispensable que las personas naturales o jurídicas se encuentren debidamente inscritas en el sistema RUNT. Este proceso debe ser adelantado en cualquier organismo de tránsito o Dirección Territorial del Ministerio y no generará costo alguno al usuario.

Para la realización del proceso de inscripción el organismo de tránsito registrará en el sistema los datos referentes a tipo y número del documento de identidad del usuario, nombres, apellidos, fecha de nacimiento, grupo sanguíneo y RH, sexo, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, registro de la firma y captura de la huella del usuario.

Parágrafo. Las personas que residan en el extranjero podrán adelantar el proceso de inscripción de personas en el Registro Único Nacional de Tránsito a través de un tercero mediante contrato de mandato para tal efecto.

Artículo 3º. *Verificación de la inscripción del usuario en el Sistema RUNT.* Para iniciar cualquier trámite asociado al Registro Único Nacional de Tránsito, el organismo de tránsito, previa presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, confronta la información con la registrada en el sistema y confirma que el ciudadano que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra inscrito o registrado en el sistema.

Artículo 4º. *Trámites adelantados por una persona jurídica.* Cuando quien adelanta el trámite ante un organismo de tránsito es una persona jurídica, deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal vigente para el momento del trámite, certificado que en ningún caso podrá tener más de treinta (30) días de expedida.

Para las personas de derecho público, bastará con la presentación del acto administrativo que contenga la delegación o autorización para la realización de los trámites de que trata la presente resolución.

Artículo 5º. *Trámites adelantados a través de un tercero.* Cuando el trámite o trámites por adelantarse ante un organismo de tránsito se realice a través de un tercero, este deberá estar registrado en el sistema RUNT y para efectos de realizar la gestión deberá presentar el contrato de mandato o poder especial, a través del cual el propietario o titular del derecho le confía la gestión de realizar los trámites a que haya lugar por cuenta y riesgo del mandante.

Artículo 6º. *Formato.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se adopta el "Formato Único de Solicitud de Trámite" para la realización de los trámites asociados al Registro Nacional Automotor y Registro Nacional de Remolques y Semirremolques que se adelanten ante los organismos de tránsito, el cual puede ser descargado desde la página web del Ministerio de Transporte y del RUNT de manera gratuita.

En un mismo "Formato Único de Solicitud de Trámite", el usuario puede solicitar diversos trámites de manera simultánea, siempre y cuando todos se relacionen con el mismo vehículo.

Cuando no exista documento soporte para la realización de un trámite, las improntas se adherirán al formato de solicitud de trámite.

Artículo 7º. *Validaciones y verificaciones o confrontaciones.* Para el desarrollo de los procedimientos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente

resolución, el organismo de tránsito sólo podrá exigir la presentación de un documento que reposa en otra entidad pública, cuando dicha entidad no se encuentre en línea con el sistema RUNT, y hasta tanto se implemente la conectividad con la entidad respectiva. En caso contrario procederá a realizar la validación directamente a través del sistema.

CAPÍTULO. II

Matrícula de vehículos automotores, remolques y semirremolques

Artículo 8º. *Procedimiento y requisitos.* Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para adelantar la matrícula de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la factura de venta, el certificado individual de aduana y/o la declaración de importación, según el caso.

Al reverso de la factura o declaración de importación, el usuario deberá adherir las improntas según corresponda. El organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el sistema RUNT por el importador o ensamblador.

Cuando el vehículo es ensamblado en Colombia y el importador y el comercializador es el mismo, se requiere para la matrícula la factura de venta y el certificado individual de aduana; cuando el importador no es comercializador se requiere la factura de venta del país de origen y declaración de importación; cuando es de fabricación nacional se requiere la factura de venta.

Las improntas que deben adherirse para los vehículos automotores son el número de motor, serie, chasis y/o VIN; para remolque o semirremolque, el número del chasis o VIN.

2. Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a preasignar una placa. El usuario con la placa preasignada procede a realizar el pago del impuesto del vehículo por matricular y a adquirir la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Si en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la preasignación no se ha culminado el proceso de matrícula, el sistema RUNT libera la placa preasignada para que sea nuevamente asignada a otro vehículo.

La preasignación de la placa no procede para la matrícula de los remolques y semirremolques.

3. Verificación y validación del pago de impuestos, SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito verifica el pago de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago; valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT vigente para el vehículo que se pretende matricular y que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones

de tránsito.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el organismo de tránsito no debe verificar el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación.

4. Verificación o validación de la existencia del certificado de emisiones por prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal (CEPD). El organismo de tránsito procede a requerir al usuario y/o validar la certificación de emisión por prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad en quien este delegue la función mencionada. Este certificado solo será exigido por el organismo de tránsito a los vehículos descritos en las normas ambientales y en las condiciones establecidas por estas.

5. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de la placa del vehículo. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir la licencia de tránsito o tarjeta de registro y a entregar las placas del vehículo matriculado.

Cuando la matrícula corresponda a un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.

7. Para la matrícula de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto. El organismo de tránsito, además, verificará y/o validará el certificado de disponibilidad de capacidad transportadora o concepto de ingreso expedido por la autoridad de transporte competente y la existencia de la carta de aceptación de la empresa que lo vincula.

El concepto de ingreso expedido por la autoridad municipal será exigido para los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros en Vehículo Taxi y será validado directamente por el organismo de tránsito.

La carta de aceptación de la empresa que lo vincula será exigida para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo, Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, de Pasajeros por Carretera, Especial, de Transporte Automotor Mixto e individual de pasajeros en vehículo taxi.

8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de (1) año contado a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer.

9. Para la matrícula de vehículos vendidos o donados por misiones

diplomáticas. El organismo de tránsito, a cambio de la factura de venta y certificado individual de aduana, verificará y/o validará la autorización de venta expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, declaración de importación inicial y modificatoria cuando haya lugar o ello.

La declaración de importación modificatoria debe contener como importador al adquirente o donatario del vehículo, salvo que la declaración de importación modificatoria haya sido presentada por el funcionario diplomático que importó el automotor.

Si el vehículo por matricular no fue importado por un funcionario diplomático, organismo internacional, misión diplomática o misión consular, sino que fue adquirido en Colombia, el organismo de tránsito verificará y/o validará la autorización de venta o donación otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la factura de venta y certificado individual de aduana expedidos en su momento.

10. Para la matrícula de vehículos importados por funcionarios colombianos al término de una misión diplomática en el exterior. El organismo de tránsito, a cambio de la factura de venta y certificado individual de aduana, requiere la presentación de la declaración de importación y factura de venta del país de origen del vehículo por matricular, verifica la existencia del documento que acredite la disponibilidad del cupo para importar asignado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que el vehículo importado haya ingresado al país dentro de los seis (6) meses siguientes a la cesación de las funciones del diplomático en el exterior.

11. Para la matrícula de vehículos automotores donados por entidades extranjeras públicas o privadas a los cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios. El organismo de tránsito verificará y/o validará la respectiva declaración de importación del automotor, el documento soporte de la donación y que el vehículo tenga una vida de servicio inferior a veinte (20) años contados a partir del año modelo.

Estos vehículos podrán ser registrados en el servicio oficial o particular, según el caso.

12. Para la matrícula de vehículos blindados. El organismo de tránsito además requiere al usuario, la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual dicha entidad autorizó el uso del blindaje del vehículo y el certificado de la empresa blindadora que debe estar registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para los vehículos con blindaje nivel uno (1) y (2), solo se requerirá el certificado de la empresablindadora que debe estar registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El organismo de tránsito requerirá la presentación de los documentos descritos hasta tanto se implemente la conectividad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el sistema RUNT, a partir del cual se validará en el sistema la existencia de esos documentos.

13. Para la matrícula de vehículos de importación temporal. El organismo de tránsito validará en el sistema RUNT la existencia del vehículo asociada a una declaración de importación temporal, y se expedirá la licencia de tránsito con la fecha de vencimiento que establezca la importación temporal.

El tiempo de la importación temporal lo define la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al Decreto número 2685 de 1999 y Resolución número 4240 de 2000.

14. Para la matrícula de un vehículo de carga. El organismo de tránsito, además, verificará y/o validará a través del sistema RUNT la existencia del certificado de cumplimiento de requisitos emitida por el Ministerio de Transporte y demás requisitos que se exijan para este trámite.

Artículo 9º. *Matrícula de un vehículo de servicio público terrestre según el radio de acción.* La matrícula de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de radio de acción metropolitano, distrital o municipal deberá realizarse en el organismo de tránsito de la jurisdicción donde se prestará el servicio.

Para el caso de áreas metropolitanas, la matrícula se efectuará en cualquier organismo de tránsito de los municipios que la conforman.

En aquellos municipios donde no exista organismo de tránsito municipal o departamental, la matrícula deberá realizarse en el organismo de tránsito más cercano al lugar donde se prestará el servicio.

Artículo 10. *Matrícula de vehículos en importación temporal.* La matrícula de vehículos ingresados al país en la modalidad de importación temporal se realizará en cualquier organismo de tránsito.

Los registros de vehículos en importación temporal que se encuentran en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, serán trasladados a los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se encuentra ubicada la respectiva dirección territorial, en los plazos y condiciones que indique la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Artículo 11. *Matrícula de vehículos de seguridad del Estado.* La matrícula de vehículos de seguridad del Estado se realizará en el organismo de tránsito ubicado en la jurisdicción de la sede principal del Ministerio de Transporte donde actualmente se encuentran registrados estos vehículos. Dicho registro deberá realizarse bajo unas condiciones de registro especial que garanticen su reserva, por las actividades de inteligencia que desarrollan, las cuales definirá el Ministerio de Transporte.

Los registros de vehículos de seguridad del Estado que a la fecha de expedición de la presente resolución se encuentran en la Subdirección de Tránsito, serán trasladados al organismo de tránsito mencionado en el presente artículo.

CAPÍTULO. III

Traspaso de propiedad de un vehículo

Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Expedición de la nueva licencia de tránsito. El organismo de tránsito registra

en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito.

Cuando el traslado de dominio o traspaso que se realiza es de un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.

7. Para el traspaso de vehículos de servicio público de pasajeros y mixto. El organismo de tránsito además deberá requerir el contrato de cesión del derecho de vinculación o afiliación, suscrito por el cedente y el cesionario y la aceptación de la empresa.

8. Para el traspaso a una compañía de seguros por hurto del vehículo. El organismo de tránsito exceptúa la validación de la existencia del seguro obligatorio y de la revisión técnico-mecánica.

9. Para el traspaso a una compañía de seguros por pérdida parcial o destrucción parcial. El organismo de tránsito, además, requiere el peritaje de la compañía aseguradora que determina la pérdida parcial o destrucción parcial y exceptúa la validación de la existencia de la revisión técnico-mecánica y SOAT.

10. Para el traspaso de un vehículo blindado. El organismo de tránsito, además, requiere al usuario la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual se autoriza al nuevo propietario el uso de vehículo blindado o la resolución de la Superintendencia de Vigilancia que autoriza el desmonte del blindaje y la certificación expedida por la empresa blindadora que debe estar registrada ante la superintendencia de vigilancia y que efectuó el desmonte. La resolución que expide la Superintendencia de vigilancia a través de la cual autoriza el blindaje o el desmonte de este no se requerirá para los niveles 1 y 2.

11. Para el traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa. El organismo de tránsito, además, requiere la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso deberán adherirse las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación. Cuando el traspaso se realiza por decisión judicial, el organismo de tránsito exceptúa la validación de la identidad del propietario y registra los datos de la autoridad judicial que profirió la decisión judicial.

12. Para el traspaso de vehículo por sucesión. El organismo de tránsito, además, requiere la presentación de la sentencia o la respectiva escritura pública a través de la cual se acredita el respectivo derecho.

13. Para el traspaso de vehículos de importación temporal por sustitución del importador. El organismo de tránsito, además, requiere al usuario la declaración de importación modificatoria, donde se registra el nuevo importador autorizado por la DIAN y donde al reverso el usuario debe adherir las improntas de los números de VIN, motor, serie, chasis o número único de identificación según corresponda; posteriormente el organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada

previamente en el sistema RUNT del importador sustituto y a expedir la nueva licencia de tránsito provisional consignando en ella la fecha de vencimiento de la importación temporal según el plazo otorgado inicialmente por la DIAN.

CAPÍTULO. IV

Traslado y radicación de la matrícula de un vehículo

Artículo 13. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar el traslado y radicación de la matrícula de un vehículo, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de la solicitud. El usuario presenta ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, indicando la solicitud de traslado de matrícula y el organismo de tránsito a donde se pretende trasladar. En el anverso del formato de solicitud de trámite irán adheridas las respectivas improntas.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito confronta en el sistema RUNT la información de las improntas adheridas en el formato de solicitud de trámite y los datos contenidos en el Registro Nacional Automotor.

3. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Revisión Técnico-Mecánica. El organismo de tránsito valida, a través del sistema RUNT, que el vehículo automotor cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

4. Verificación y validación del pago por concepto de impuesto sobre vehículos, pago de la tarifa RUNT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago, valida el pago realizado por el usuario por concepto de la tarifa RUNT y valida que el usuario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el organismo de tránsito no debe verificar el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación. De acuerdo con lo contemplado en la citada ley y la Ley 769 de 2002, el traslado de la matrícula de un vehículo no tiene costo alguno; por tanto solo se cobra la tarifa RUNT.

5. Validación y verificación del cumplimiento de requisitos para el traslado. Verificados y/o validados los requisitos del traslado de matrícula, el organismo de tránsito registrará en el sistema RUNT la novedad del traslado.

6. Remisión de la carpeta que contiene los documentos del vehículo. El organismo de tránsito remite por correo certificado la carpeta que contiene los

documentos originales del vehículo al organismo de tránsito receptor de la matrícula y deja una copia de estos en su archivo.

En el evento de extravío de los documentos originales remitidos, el organismo de tránsito que origina el traslado deberá enviar nuevamente copia auténtica de los documentos correspondientes al historial del vehículo para la formalización de la radicación de la matrícula.

7. Recibida la carpeta que contiene los documentos del vehículo por el organismo de tránsito receptor, este confronta en el sistema RUNT que la información de las improntas adheridas al formato de solicitud de trámite de traslado y los datos contenidos en la licencia de tránsito coincidan con los datos que aparecen en el Registro Nacional Automotor.

8. El organismo de tránsito receptor procede a radicar el traslado de matrícula, para lo cual verifica, con la exigencia de la presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, la confrontación con la información registrada en el sistema y la confirmación que el usuario que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra inscrito con ese documento de identidad y quien solicitó el traslado.

Si transcurridos sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud de traslado ante el organismo de tránsito de origen, el propietario no se ha hecho presente para adelantar el proceso de radicación de la matrícula ante el organismo de tránsito receptor, este último devolverá la documentación al organismo de tránsito de origen.

9. Verificación del pago por concepto de impuesto sobre vehículos y validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, infracciones de tránsito y pago de la tarifa RUNT. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago, valida a través del sistema RUNT que el vehículo cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, que el usuario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito y la realización del pago de la tarifa RUNT.

Se eximen de la validación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y el pago de impuesto sobre vehículos a los remolques y semirremolques.

10. Otorgamiento de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según corresponda y entrega de la placa del vehículo. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito receptor procede a expedir la nueva licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y entregar las nuevas placas del vehículo, previa devolución de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y placas anteriores.

En el proceso de traslado de la matrícula de los remolques y semirremolques, sólo se hará devolución de la respectiva tarjeta de registro al tiempo de entrega de la nueva. En el caso de los remolques y semirremolques, no se produce el cambio de placa.

Artículo 14. *Inscripción de medidas que afectan la propiedad.* Si en el transcurso del proceso del traslado y radicación de la matrícula de un vehículo se profiere un orden judicial o administrativa que afecta el derecho a la propiedad, esta orden deberá ser inscrita en el respectivo registro por parte del organismo de tránsito originador del traslado, siempre y cuando no se haya culminado el proceso de radicación del registro en el nuevo organismo de tránsito.

Artículo 15. *Traslado de matrícula de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, mixto, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.* No podrá autorizarse ni realizarse el traslado de matrícula de los vehículos de servicio público colectivo e individual de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital y municipal.

CAPÍTULO. V

Cancelación de la matrícula de un vehículo

Artículo 16. *Procedimiento y requisitos.* Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelar la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.

2. Validación y verificación de información. Validados los datos del vehículo a cancelar su matrícula y verificados los documentos allegados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula, el organismo de tránsito requerirá la entrega de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y las placas.

La licencia de tránsito y las placas también deben ser devueltas cuando la cancelación de la matrícula se origina por vencimiento del término de la importación temporal del vehículo o cuando se exporten vehículos usados y matriculados en Colombia.

3. Validación del pago por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos de tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT, cuando la solicitud de cancelación de una matrícula proviene de una decisión judicial.

5. Cancelación de la matrícula. Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a expedir el acto administrativo a través del cual se cancela la matrícula y del que deberá dejar copia en la carpeta del vehículo y a actualizar la información en el Registro Nacional Automotor del RUNT.

6. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada en la decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo. El propietario del vehículo debe presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, la certificación expedida por la empresa desintegradora debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para que el organismo de tránsito proceda a validar a través del sistema los datos ingresados por la empresa desintegradora del vehículo y la certificación de la revisión técnica de la Dijín.

7. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un accidente de tránsito. El organismo de tránsito valida mediante el sistema RUNT *la ocurrencia del accidente de tránsito a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT*, el propietario, además, deberá allegar la certificación técnica de la Dijín en la que se detallen las características de identificación del vehículo y concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa de la jurisdicción donde este haya tenido ocurrencia y registro fotográfico del accidente de tránsito en el lugar de los hechos.

8. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un caso fortuito o fuerza mayor. El propietario del vehículo debe presentar certificación del hecho expedida por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde se haya presentado el caso fortuito o fuerza mayor; concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa según corresponda; registro fotográfico que demuestre la presentación del caso fortuito o fuerza mayor y que como consecuencia se genera la pérdida total y lo certificación de la revisión técnica de la Dijín.

9. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad competente por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad judicial, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo.

El tiempo que debe trascurrir desde la denuncia instaurada por la pérdida del vehículo, para que se declare pérdida definitiva es de un (1) año.

10. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por la

exportación o la reexportación del vehículo. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la autoridad competente, la certificación de la revisión técnica realizada por la Dijín, la devolución de la placa y la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso. En caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida.

11. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por decisión judicial. El organismo de tránsito requiere la presentación del acto que contiene la decisión judicial que ordena la cancelación, procede a registrar dicha orden y actualizar el registro.

12. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la DIAN y procede a confrontar con el sistema RUNT, los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito allegada por el usuario y procede a requerir la devolución de la licencia de tránsito y las placas del vehículo.

Artículo 17. Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). En aquellas entidades territoriales donde no hay organismo de tránsito habilitado por el Ministerio de Transporte y no hay organismo de tránsito departamental quien tiene competencia residual para ejercer las funciones en estos entes, es responsabilidad del Alcalde Municipal generar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

CAPÍTULO. VI

Rematrícula de un vehículo por recuperación en caso de hurto, pérdida definitiva o desaparición documentada

Artículo 18. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la rematrícula de un vehículo, cuando se ha producido la cancelación por hurto, pérdida definitiva o desaparición documentada y ha sido recuperado se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario la presentación del formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la orden de entrega definitiva del vehículo, expedida por la Fiscalía General de la Nación donde deberá adherir las improntas y la revisión técnica obligatoria expedida por la Dijín en original donde se constaten las características del vehículo.

2. Confrontación de lo información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con los datos contenidos en la orden de entrega del vehículo y con las improntas adheridas en el documento.

Si el vehículo recuperado ha sufrido cambios que modifican las características

iniciales, solo procede la rematrícula hasta tanto el vehículo vuelva o las características que tenía antes de producido el hurto.

3. Verificación y validación del pago de impuestos, SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito verifica el pago de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago; valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT para el vehículo que se pretende rematricular y valida que el propietario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito en el sistema RUNT.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el organismo de tránsito no debe verificar el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación.

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

5. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de la placa del vehículo. El organismo de tránsito actualiza el registro del vehículo a rematricular y procede a expedir la licencia de tránsito o tarjeta de registro y entregar la misma serie (letras y números) de placa de su matrícula inicial.

Artículo 19. Requisitos especiales. Cuando haya lugar al proceso de rematrícula de un vehículo de servicio público, se deberán verificar y validar los requisitos especiales contemplados para la matrícula inicial, según el caso y descritos en el Capítulo II de la presente resolución.

CAPÍTULO. VII

Cambio de características de un vehículo

Artículo 20. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de características de un vehículo se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, y el documento que prueba el cambio de la característica a modificar en el que se deben adjuntar las respectivas improntas del vehículo; en su defecto se adherirán al formato de solicitud de trámite.

2. Cuando corresponda a un cambio de carrocería. El organismo de tránsito verifica la existencia de la factura de compra o el contrato de compraventa que acredite la procedencia de la carrocería y valida en el sistema RUNT la existencia de la ficha técnica de homologación de la nueva carrocería, la cual debe estar homologada para el chasis del vehículo al que se le pretende instalar.

3. Cuando corresponda a una conversión a gas natural de un vehículo automotor. El organismo de tránsito requiere al usuario el documento a través del cual el taller autorizado por el Ministerio de Minas y Energía certifica que hizo la conversión a gas, donde se adjuntarán las respectivas improntas del vehículo y verifica que el taller que adelantó el proceso efectivamente se encuentra autorizado por el Ministerio de Minas y Energía y que por tanto se encuentra conectado al sistema RUNT, sistema al que debe ingresar los datos del vehículo al que le realizó la conversión. En ese evento el organismo de tránsito procede a verificar o confrontar la información registrada en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito.

4. Cuando corresponda a un cambio de motor. El organismo de tránsito verifica la factura de compraventa y copia de la respectiva declaración de importación del motor sustituto, en las cuales debe especificarse plenamente la identificación del motor. Cuando el motor no es nuevo, el organismo de tránsito debe verificar la existencia del contrato de compraventa donde deberá estar plenamente identificado el motor y la certificación emitida por la Dijín en la que se constate su procedencia.

En caso de que el motor a instalar carezca del número de identificación, este se caracterizará mediante un código alfanumérico que consta de los ocho (8) alfanuméricos del número del chasis, tomado de derecha a izquierda a continuación del guión las letras CM, grabado en bajorrelieve, con una profundidad mínima de dos décimas de milímetro (0.2 mm) en el bloque del motor.

5. Cuando corresponda a un cambio de color. El organismo de tránsito requiere la solicitud de cambio de color en la que se especifique el nuevo color del vehículo y en donde deben adjuntarse las respectivas improntas.

Es obligatorio el cambio de color cuando se produce el cambio de servicio de público a particular en el caso de vehículo tipo taxi.

6. Cuando corresponda a un blindaje o desmonte del blindaje de un vehículo automotor. El organismo de tránsito requiere al usuario, la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual dicha entidad autorizó el blindaje o desmonte del blindaje del vehículo y el certificado de la empresa blindadora que debe estar registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que efectuó el blindaje o el desmonte de este, en donde se deberán adherir las improntas del vehículo. La resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual dicha entidad autorizó el blindaje o desmonte del blindaje del vehículo no se requerirá para los niveles 1 y 2.

7. Cuando corresponda a una regrabación de motor o chasis por decisión judicial, el organismo de tránsito requiere al usuario la decisión judicial que ordena o autoriza la regrabación y la entrega de las certificaciones de la revisión previa y posterior a la regrabación realizada por la Dijín; en cualquiera de estas, se deberán adherir las improntas de la regrabación. El mismo procedimiento será aplicado cuando el número se encuentre grabado en plaqueta.

8. El organismo de tránsito confronta la información registrada en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento, según el caso y los datos de la licencia de tránsito.

9. Validación del SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida la existencia del SOAT y valida que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito en el sistema RUNT.

10. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

11. Otorgamiento de la licencia de tránsito. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir la nueva licencia de tránsito y actualiza el Registro Nacional Automotor, con la nueva característica registrada.

Cuando se trata de un vehículo de servicio público de pasajeros, se debe realizar la modificación de la tarjeta de operación.

CAPÍTULO. VIII

Duplicado de la licencia de tránsito o de la tarjeta de registro y de la placa de un vehículo

Artículo 21. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el duplicado de la licencia de tránsito o tarjeta de registro y de la placa de un vehículo ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación del formato de solicitud de trámite. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado.

2. Validación del SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT y que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

3. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por concepto de derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

4. Otorgamiento del duplicado del documento y/o del permiso por pérdida o deterioro de la placa. El organismo de tránsito procede en línea y tiempo real a generar y entregar el duplicado de la licencia de tránsito o tarjeta de registro.

Cuando el duplicado solicitado es de la placa del vehículo, el Organismo procede a expedir el permiso de tránsito por pérdida o deterioro de la placa, con vigencia de treinta (30) días, renovable por un término igual. Transcurrido máximo los 60 días, el organismo de tránsito deberá hacer entrega de las placas duplicadas, contra entrega de las placas deterioradas cuando esta sea la causal que originó la solicitud.

Artículo 22. Duplicado. Entiéndase que el duplicado de un documento es la copia fiel del documento o escrito original, de idénticas características tanto en su forma como en su contenido y con la misma validez, esto es la reproducción exacta del original.

CAPÍTULO. IX

Renovación licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal

Artículo 23. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar la renovación de la licencia de tránsito de vehículos de importación temporal por ampliación del término otorgado inicialmente por la DIAN, ante el organismo de tránsito competente se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la declaración de importación modificatoria en la que se registre la ampliación del término de la declaración de importación inicial, y donde en el reverso deberá adherir las improntas de los números de VIN, motor, serie, chasis o número único de identificación según corresponda.

2. El organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el sistema RUNT y los datos de la licencia de tránsito.

3. Validación del SOAT, revisión técnico-mecánico y de emisiones contaminantes e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT para el vehículo al que se le pretende renovar la licencia de tránsito provisional, revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito respectivo valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT.

5. Otorgamiento de la licencia de tránsito. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito respectivo procede a expedir la licencia de tránsito provisional anotando en ella la nueva fecha de vencimiento de la importación temporal.

CAPÍTULO. X

Cambio de servicio de un vehículo automotor

Artículo 24. *Requisitos y procedimiento.* Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo automotor tipo taxi, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, donde registra la solicitud de cambio de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi a servicio particular en el que debe adjuntar las respectivas improntas del vehículo y tarjeta de operación.

El organismo de tránsito requerirá la tarjeta de operación en físico, hasta tanto sea implementado en el sistema RUNT el registro de las empresas de transporte, evento en el cual se procederá a validar la información en el sistema.

2. El organismo de tránsito confronta la información registrada en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito.

3. Validación del SOAT, infracciones de tránsito y tiempo en el servicio público. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT, que el propietario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito y valida o verifica que el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público mínima de cinco (5) años.

4. El organismo de tránsito verifica y/o válida la desvinculación del vehículo de la empresa servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículo taxi.

5. Verificación del cambio de color. El organismo de tránsito procede a verificar que efectivamente el color del vehículo ha sido cambiado y realiza un registro fotográfico del mismo.

6. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

7. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de placas. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir y entregar la nueva licencia de tránsito, actualiza el Registro Nacional Automotor con el nuevo tipo de servicio registrado y el nuevo color y hace entrega de las nuevas placas de servicio particular contra entrega de las anteriores.

Artículo 25. *Cambio de servicio de un vehículo oficial a particular y viceversa.* El cambio de servicio de un vehículo de servicio oficial a particular y viceversa se produce automáticamente con el traspaso del vehículo, proceso regulado en el artículo 10, Capítulo 3.

CAPÍTULO. XI

Cambio de placa por clasificación de vehículo automotor antiguo o clásico y cambio de placa de vigencias anteriores

Artículo 26. *Requisitos y procedimiento.* Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar ante el organismo de tránsito, el cambio de placa de un vehículo por clasificación o porque aún porta placas de vigencias anteriores se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación del formato de solicitud de trámite. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado.

2. Si el cambio de placa es por clasificación. El organismo de tránsito requiere al usuario la certificación expedida por la entidad especializada en la preservación de vehículos antiguos y clásicos inscrita ante el Ministerio de Transporte que clasifica al vehículo como antiguo o clásico, la cual deberá ser reportada al sistema y donde se deberán adherir las improntas del vehículo.

Las entidades nacionales o extranjeras especializadas en la preservación de vehículos antiguos y clásicos que se encuentran registradas en la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, deberán estar registradas en el Sistema RUNT e ingresar al sistema los juzgamientos realizados que acreditan un vehículo como clásico o antiguo.

3. Si el cambio de placa se realiza por modificación del formato de placa de dos (2) letras y cuatro (4) números al formato de tres (3) letras y tres (3) números, el organismo de tránsito requiere al usuario, como soporte documental del trámite, la solicitud de cambio de placa, donde deberán ser adheridas las improntas.

4. Si el cambio de placa se realiza por modificación del formato de placa de la vigencia anterior al Acuerdo número 155 de 1972 (1 letra y 4 dígitos, 2 letras y cuatro 4 dígitos, 1 letra y 5 dígitos, 2 letras y 5 dígitos, o solo números), el organismo de tránsito requiere al usuario, como soporte documental del trámite, la solicitud de cambio de placa y tarjeta de matrícula o manifestación de la pérdida a cambio de la licencia de tránsito, donde deberán ser adheridas las improntas.

5. El organismo de tránsito confronta lo información registrada en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en la certificación o en la solicitud de cambio, según el caso, los datos de la licencia de tránsito y los datos de la entidad que expide la certificación cuando el cambio es por clasificación.

6. Validación del SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT y que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

7. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

8. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de placas. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir y entregar la nueva licencia de tránsito, actualiza el Registro Nacional Automotor con la nueva clasificación del vehículo y hace entrega de las nuevas placas contra entrega de las anteriores.

CAPÍTULO. XII

Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo

Artículo 27. *Requisitos y procedimiento.* Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar la inscripción o el levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo ante el organismo de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado y el documento original en el que conste la inscripción, el levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad en el que se deberán adherir las improntas del vehículo.

El organismo de tránsito confronta la información registrada en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito y procede a registrar la inscripción o el levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad del vehículo, según el caso.

2. Validación del SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT, y valida que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

3. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

4. Otorgamiento de la licencia de tránsito. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a actualizar el Registro Nacional Automotor con la novedad registrada y a expedir la nueva

licencia de tránsito.

5. Cuando se produce cambio de acreedor prendario y el nuevo titular de la obligación es quien solicita la inscripción, el organismo de tránsito procede a realizar el registro de la novedad con base en el documento que soporta el cambio.

Artículo 28. *Modificación del acreedor prendario.* Para el registro del levantamiento del gravamen a la propiedad, no se exigirá actualización del último acreedor prendario cuando este no haya sido registrado en el sistema RUNT, teniéndose en cuenta que el objetivo de su registro es la oponibilidad a terceros.

CAPÍTULO. XIII

Trámites asociados con las licencias de conducción obtención de la licencia de conducción y otros trámites

Artículo 29. *Requisitos y procedimiento.* Los siguientes son los requisitos y el procedimiento que debe adelantar el usuario para obtener su licencia de conducción ante los organismos de tránsito:

1. Inscripción ante el sistema RUNT, si aún no aparece inscrito. El proceso es adelantado por el organismo de tránsito, sin costo alguno, para lo cual registra en el sistema los datos referentes a tipo y número del documento de identidad del usuario, nombres, apellidos, fecha de nacimiento, grupo sanguíneo y RH, sexo, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, registro de la firma y captura de la huella del usuario.

2. Si el usuario se encuentra registrado en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar con la exigencia de la presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, la confrontación con la información registrada en el sistema y la confirmación de que el ciudadano que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra inscrito con ese documento de identidad.

3. Examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz. El organismo de tránsito procede a verificar en el sistema que al usuario le fue realizado el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz; que de acuerdo con la evaluación realizada es una persona apta para conducir vehículos de la tipología correspondiente a la categoría que aspira a obtener la licencia; que la certificación fue expedida por un Centro de Reconocimiento de Conductores debidamente habilitado y autorizado por el Ministerio de Transporte.

4. Certificado de aptitud en conducción. El organismo de tránsito procede a verificar en el sistema que al usuario le fue otorgado un certificado de aptitud en conducción para la categoría que solicita la licencia de conducción, por un Centro de Enseñanza Automovilística debidamente habilitado y autorizado por el Ministerio de Transporte.

5. Examen teórico y práctico. El organismo de tránsito valida que el usuario presentó y aprobó el examen teórico y práctico ante la entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte.

6. Validación de paz y salvo por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas, por infracciones de tránsito.

7. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite, a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

8. Otorgamiento de la licencia de Conducción. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a otorgar la licencia de conducción indicando las categorías para la cual está autorizado conducir el usuario.

9. Cuando la licencia de conducción solicitada es para conducir vehículos de servicio público. El organismo de tránsito debe verificar y validar que los exámenes de aptitud física y de conocimientos aprobados fueron realizados y aprobados en la categoría respectiva y que el ciudadano tiene más de 18 años de edad.

10. Cuando el trámite solicitado es la renovación de la licencia de conducción. El organismo de tránsito valida en el sistema que el conductor se haya practicado el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz y que continúa con las mismas condiciones físicas y mentales para conducir, evento en el cual procede a registrar la nueva fecha de vigencia, dependiendo si es de servicio público tres (3) años y si es mayor de sesenta (60) años un (1) año; si es de servicio particular diez (10) años para los menores de sesenta (60) años; de cinco (5) años para los conductores entre sesenta (60) y ochenta (80) años y anualmente para los conductores mayores de ochenta (80) años de edad y, posteriormente, hacer entrega del documento.

11. Cuando el trámite solicitado es la recategorización de la licencia de conducción. El organismo de tránsito procede a validar que el conductor se haya realizado el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz; que le fue otorgado el certificado de aptitud en conducción para la nueva categoría de licencia de conducción que solicita; que presentó y aprobó los exámenes teórico y práctico ante el organismo autorizado por el Ministerio de Transporte para tal fin y que estos fueron aprobados. Validados estos requisitos, actualiza la información registrada en la licencia de conducción, consignando la nueva categoría y otorgando el nuevo documento al usuario.

12. Para el trámite de la sustitución de la licencia de conducción. El organismo de tránsito procede a verificar el cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Transporte al momento de implementar el cambio del documento que por disposición legal se necesita realizar.

13. Para el cambio de licencia por mayoría de edad. El organismo de tránsito procede a actualizar en el sistema los datos registrados con el nuevo documento

de identidad y otorgar el nuevo documento, una vez cancelado el costo que implica el cambio.

14. Para la expedición del duplicado de la licencia de conducción, el organismo de tránsito debe otorgar un documento idéntico, esto es la copia fiel de la licencia de conducción original, de idénticas características tanto en su forma como en su contenido y con la misma validez, esto es la reproducción exacta del original.

CAPÍTULO. XIV

Disposiciones finales

Artículo 30. Nulidad de la matrícula de un vehículo. Una vez recibida la sentencia que ordena la nulidad de la matrícula de un vehículo, el organismo de tránsito procederá a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acto administrativo, efectuando las anotaciones de rigor en el registro.

El vehículo podrá ser registrado nuevamente cuando desaparezcan las causales que originaron la decisión de nulidad, para lo cual se le asignará una nueva placa, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 31. Anotaciones en los registros. Están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. Por tanto, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro.

En el caso del Registro Nacional de Conductores, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro, recibida una decisión judicial o administrativa que afecta o recae sobre cualquiera de los conductores registrados.

Parágrafo. En el caso del Registro Nacional Automotor, el organismo de tránsito está obligado a expedir cuando se lo solicite cualquier ciudadano, un certificado de libertad y tradición donde se señalen las características del vehículo y un histórico donde deberán reflejarse todas las actuaciones, trámites y anotaciones realizadas en el registro, desde la fecha de la realización de la matrícula inicial.

Artículo 32. Artículo transitorio. Con el objeto de implementar las herramientas administrativas y tecnológicas a que haya lugar, para la puesta en funcionamiento de las medidas adoptadas en la presente resolución, incluido el traslado de los registros que hoy se llevan a cabo por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte a los organismos de tránsito se tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 33. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su

publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número [4775](#) de 2009, excepto los artículos [83](#) al [90](#) y [141](#) al [144](#).

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2012

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen

(C. F.).

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 48667 de enero 8 de 2013.

Doctor

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMISNITRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NO: 110013336-038-2020-00134-00
DEMANDANTE: HECTOR FRANCISCO CELIS GUTIERREZ
DEMANDADOS: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTRO

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de Agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", a mi delegadas en virtud de la Escritura pública No. 1506 de fecha 05 de octubre de 2020, protocolizada en la Notaría 3ra del Círculo de Bogotá, D. C., por parte de **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**, en su condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decretos No. 022 del 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad- ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

El Doctor **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación Judicial y Extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes para el ejercicio del presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados, quien tiene como dirección de correo electrónico los siguientes sbarreto@movilidadbogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co y de acuerdo al SIRNA sergiobarreto1024@gmail.com

Cordialmente

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de la Unión – Nariño
Directora de Representación Judicial
Secretaria Distrital de Movilidad

Acepto,

Sergio Barreto
SERGIO ALEJANDRO BARRETO CH
C.C. 1.024.521.050 de Bogotá
T.P. 251.706 del C. S. de la J.

Proyectó: Sergio Alejandro Barreto Chaparro – Abogado DRJ *Sergio*



BOGOTÁ D.C.

Sergio Alejandro Barreto Chaparro <sbarreto@movilidadbogota.gov.co>

Poder Héctor Francisco Celis Gutiérrez

2 mensajes

Sergio Alejandro Barreto Chaparro <sbarreto@movilidadbogota.gov.co>
Para: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

16 de marzo de 2021, 9:55

Buenos Díass Doctora Maria Isabel.

Cordial saludo.

Adjunto me permito enviar poder del asunto correspondiente a la demanda de reparación directa presentada por el señor Hector Francisco Celis Gutierrez, el cual se requiere para la representación de la Entidad.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, muchas gracias jefe.

Cordialmente

--

Sergio Alejandro Barreto
Abogado - Contratista
Secretaría Distrital de Movilidad
Dirección de Representación Judicial



PODER Hector Francisco Celis Gutierrez 1.doc

363K

Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>
Para: Sergio Alejandro Barreto Chaparro <sbarreto@movilidadbogota.gov.co>

16 de marzo de 2021, 18:34

cordial saludo remito firmado

[El texto citado está oculto]

--

Atentamente

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad



PODER Hector Francisco Celis Gutierrez 1.pdf

144K

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.024.521.050

BARRETO CHAPARRO

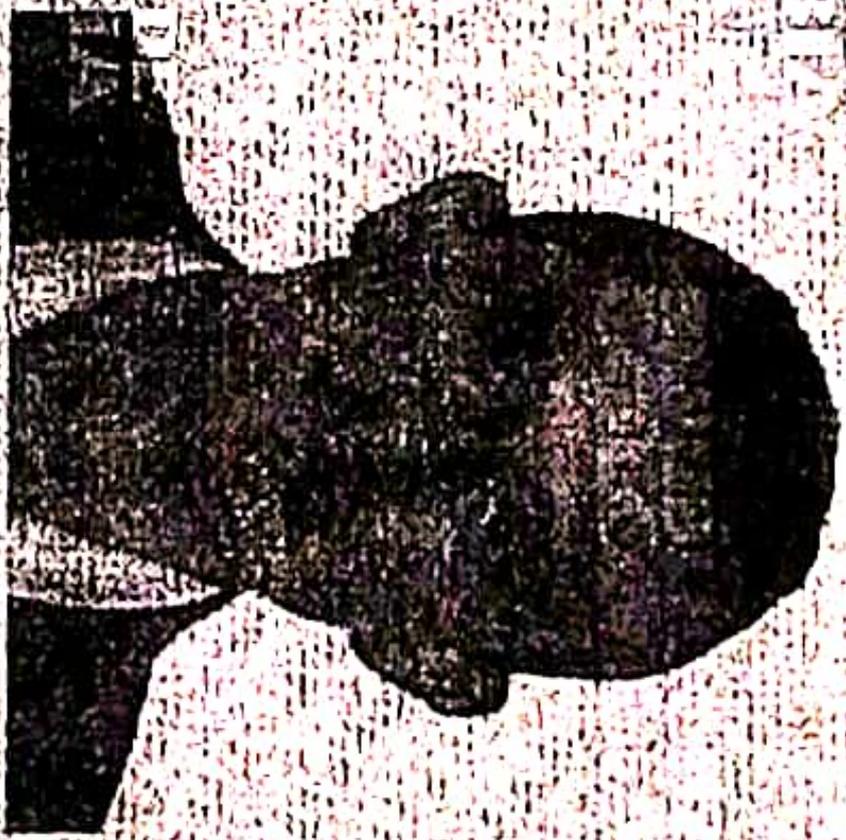
APELLIDOS

SERGIO ALEJANDRO

NOMBRES

Sergio Alejandro

FIRMA



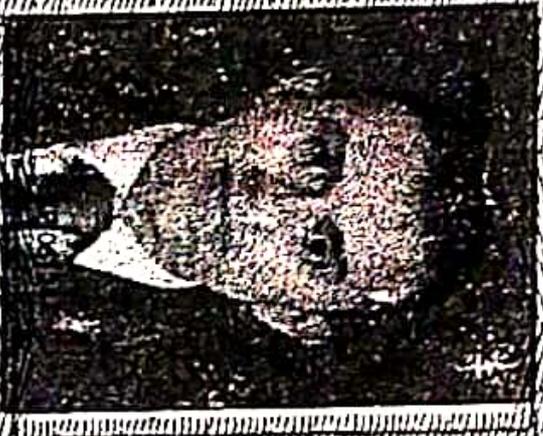


Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ



NOMBRES: SERGIO ALEJANDRO

APELLIDOS: BARRETO CHAPARRO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSE OVIDIO CLAROS POLEANO

Sergio Alejandro Barreto Chaparro

UNIVERSIDAD

LIBRE BOGOTÁ

CEDEJA

1024521050

FECHA DE GRADO

06 de diciembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL BOGOTÁ

FECHA DE EXPEDICIÓN

02 de febrero de 2015

TARJETA

251706